

RESOLUCION EXENTA: 8334
Santiago, 07 de agosto de 2026

REF.: APLICA SANCIÓN A NEVASA S.A.
CORREDORES DE BOLSA

VISTOS:

1. Lo dispuesto en los artículos 3 N°1, 5, 20 N°4, 37, 38, 39 y 52 del Decreto Ley N°3.538, que crea la Comisión para el Mercado Financiero (“DL 3538”); en el artículo 1° y en el Título III de la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, que consta en la Resolución Exenta N°2.684 de 2026; en los Decretos Supremos de Hacienda N°266 de 2026; N°325 de 2026; N°1.430 de 2020; y N°1.500 de 2023.
2. Lo dispuesto en la Ley N°18.045 de Mercado de Valores (“LMV”, “Ley 18.045” o “Ley de Mercado de Valores”).
3. Lo dispuesto en la Norma de Carácter General N°16 que establece normas de inscripción para los agentes de valores y corredores de bolsa (NCG N°16).
4. Lo dispuesto en la Norma de Carácter General N°18 que establece nuevas normas sobre condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia para intermediarios de valores (NCG N°18).
5. Lo dispuesto en la Circular N°695 que establece estado diario de condiciones de liquidez y solvencia patrimonial (Circular N°695).

CONSIDERANDO:

I. DE LOS HECHOS.

I.1. ANTECEDENTES GENERALES.

1. Mediante Oficio N° 9.908, de fecha 18 de enero de 2024, la Dirección General de Supervisión Prudencial (“DGSP”), de esta Comisión para el Mercado Financiero (“CMF” o “Comisión”), presentó una denuncia ante la Unidad de Investigación respecto de posibles infracciones cometidas por **Nevasa S.A. Corredores de Bolsa**, relacionadas con el cumplimiento de condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia.
2. Mediante Resolución UI N°22/2024, de fecha 1 de abril de 2024, la Unidad de Investigación inició una investigación para esclarecer los hechos denunciados.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-8334-26-31930-Q **SGD: 2026080517026**

I.2. HECHOS.

1. Nevasa S.A. Corredores de Bolsa (“Nevasa”, “Nevasa CB” o la “Corredora”), **RUT N° 96.586.750-3**, es un intermediario de valores fiscalizado por esta Comisión.

2. La CMF efectuó una revisión acotada de las condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia de Nevasa CB durante el año 2023. Se observó que en el caso de su cliente Inversiones Santa Bernardita Limitada, en adelante “Santa Bernardita”, la Corredora imputaba el monto del precio de las ventas de acciones realizadas por dicho cliente a las cuentas por cobrar vencidas contra dicho cliente, y consideraba el monto de las compras de acciones de Santa Bernardita como una cuenta por cobrar con una nueva fecha de vencimiento.

3. De ese modo, se constató que a partir de mayo de 2021 y hasta el día 13 de septiembre de 2023, Santa Bernardita realizaba constantemente operaciones de compra y venta de acciones, en las cuales no realizaba el pago correspondiente por las compras, ni recibía el dinero por las ventas, manteniendo un importante saldo adeudado. Al respecto, la antigüedad de dicha deuda consta de un correo electrónico enviado por el Sr. Pedro López, subgerente de auditoría de Nevasa CB, a esta Comisión, en el que señala que Santa Bernardita *“comenzó a presentar saldos negativos en su cuenta mercantil sin cartera disponible en Nevasa es a partir del mayo de 2021 [sic]”*, a saber:

RE: (CORREO EXTERNO) Solicitud Información Complementaria



PEDRO LÓPEZ OTÁROLA <plopez@nevasa.cl>

Para: Felipe Alejandro Lamilla García - Huidobro

CC: Marcela Elizabeth Fuentesba Mendoza; Rosmy Durán Cebalero



viernes 13-10-2023 13:01

Hola Felipe,

Favor coméntame si recibieron la información compartida el día de ayer. Asimismo, complemento respuesta de la consulta 2a, la cual se me fue incluír el día de ayer.

2. Respecto al cliente Inversiones Santa Bernardita Limitada Rut: 78.029.210-5, enviar lo siguiente:

a. Indicar la fecha desde que el cliente comenzó a presentar saldos negativos en su cuenta mercantil. Asimismo, señalar el saldo impago determinado para este cliente el día 18 de agosto de 2023 antes del pago del cheque emitido por éste.

R: La fecha que el cliente comenzó a presentar saldos negativos en su cuenta mercantil sin cartera disponible en Nevasa es a partir del mayo de 2021. Asimismo el saldo impago determinado para este cliente el día 18 de agosto de 2023 antes del pago del cheque emitido por éste fue de \$331.567.568.-

Atte,



Pedro López Otárola

Subgerente de Auditoría

+562 2411 9800 | plopez@nevasa.cl

Rosario Norte 555, Piso 15 – Las Condes

www.nevasa.cl



4. A su turno, la DGSP pudo verificar que al menos entre el 3 de enero y el 31 de agosto de 2023, la Corredora mantuvo una cuenta por cobrar que adeudaba Santa Bernardita, que osciló entre los M\$515.787 y M\$225.064, la que fue incorporada en sus registros contables en la cuenta deudores por intermediación, sin tener en consideración que se encontraba impaga por un plazo superior a 30 días, con posterioridad a su vencimiento.

La siguiente tabla compara (1) tanto el patrimonio líquido como el índice de la razón de cobertura patrimonial informado por Nevasa CB, entre el 3 de enero de 2023 y el 31 de agosto de 2023, con (2) un recálculo efectuado por esta Comisión para dicho período, en el que no se consideró para el cálculo de su patrimonio líquido la cuenta por cobrar de Santa Bernardita, por encontrarse impaga por un plazo superior a 30 días, con posterioridad a su vencimiento, lo que influyó en el cálculo del índice de razón de cobertura patrimonial.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>

FOLIO: RES-8334-26-31930-Q

SGD: 2026080517026

INFORMADO POR NEVASA CB				RECÁLCULO CMF		
FECHA	PAT. LIQUIDO (M\$)	COB. PAT. (M\$)	ICP	Saldo en cartola de ISB (M\$)	Patrimonio Líquido ajustado (M\$)	ICP recalculado
20230103	8,202,884	4,567,383	55.68	-408,533	7,794,351	58.60
20230104	8,285,596	4,471,868	53.97	-275,336	8,010,260	55.83
20230105	8,342,798	4,330,672	51.91	-275,613	8,067,185	53.68
20230106	8,414,565	4,029,958	47.89	-274,846	8,139,719	49.51
20230109	8,275,712	4,176,783	50.47	-457,071	7,818,641	53.42
20230110	8,356,466	4,059,664	48.58	-457,390	7,899,076	51.39
20230111	8,417,938	3,853,449	45.78	-268,274	8,149,664	47.28
20230112	8,509,342	3,706,975	43.56	-411,720	8,097,622	45.78
20230113	8,507,950	3,598,013	42.29	-402,231	8,105,719	44.39
20230116	8,486,578	3,618,831	42.64	-362,574	8,124,004	44.54
20230117	8,469,925	3,455,788	40.8	-257,688	8,212,237	42.08
20230118	8,424,004	3,448,383	40.94	-470,564	7,953,440	43.36
20230119	8,397,828	3,552,435	42.3	-470,857	7,926,971	44.81
20230120	8,446,901	3,879,638	45.93	-416,736	8,030,165	48.31
20230123	8,371,102	3,899,514	46.58	-225,064	8,146,038	47.87
20230124	8,457,955	3,956,501	46.78	-250,652	8,207,303	48.21
20230125	8,427,379	4,077,485	48.38	-256,028	8,171,351	49.90
20230126	8,402,012	4,196,966	49.95	-395,859	8,006,153	52.42
20230127	8,238,753	4,347,929	52.77	-243,930	7,994,823	54.38
20230130	8,138,471	4,311,233	52.97	-253,936	7,884,535	54.68
20230131	8,204,327	4,295,303	52.35	-410,828	7,793,499	55.11
20230201	8,261,500	4,280,771	51.82	-489,915	7,771,585	55.08
20230202	8,387,790	4,636,999	55.28	-336,789	8,051,001	57.60
20230203	8,322,331	4,491,053	53.96	-258,928	8,063,403	55.70
20230206	8,383,490	4,831,204	57.63	-239,399	8,144,091	59.32



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
 FOLIO: RES-8334-26-31930-Q SGD: 2026080517026

20230207	8,453,128	4,781,448	56.56	-369,678	8,083,450	59.15
20230208	8,400,267	4,702,337	55.98	-369,291	8,030,976	58.55
20230209	8,386,930	4,768,282	56.85	-400,575	7,986,355	59.71
20230210	8,369,942	5,148,514	61.51	-400,024	7,969,918	64.60
20230213	8,248,705	4,890,356	59.29	-296,486	7,952,219	61.50
20230214	8,213,571	5,129,429	62.45	-363,558	7,850,013	65.34
20230215	8,220,897	5,291,977	64.37	-288,807	7,932,090	66.72
20230216	8,244,909	5,188,139	62.93	-263,119	7,981,790	65.00
20230217	8,297,775	5,022,557	60.53	-335,041	7,962,734	63.08
20230220	8,265,232	5,028,566	60.84	-335,067	7,930,165	63.41
20230221	8,302,495	5,091,783	61.33	-267,357	8,035,138	63.37
20230222	8,182,001	5,187,707	63.4	-335,865	7,846,136	66.12
20230223	8,272,133	5,191,852	62.76	-266,418	8,005,715	64.85
20230224	8,222,754	5,221,858	63.5	-267,563	7,955,191	65.64
20230227	8,189,156	5,214,608	63.68	-251,791	7,937,365	65.70
20230228	8,238,979	5,521,853	67.02	-410,758	7,828,221	70.54
20230301	8,158,123	5,164,331	63.3	-411,216	7,746,907	66.66
20230302	8,143,504	5,267,096	64.68	-271,223	7,872,281	66.91
20230303	8,052,725	5,068,849	62.95	-380,747	7,671,978	66.07
20230306	7,996,542	5,018,217	62.75	-389,716	7,606,826	65.97
20230307	7,940,483	5,188,404	65.34	-391,527	7,548,956	68.73
20230308	7,965,642	5,089,296	63.89	-384,939	7,580,703	67.13
20230309	7,859,123	5,012,263	63.78	-352,641	7,506,482	66.77
20230310	7,925,012	5,312,847	67.04	-352,077	7,572,935	70.16
20230313	8,042,124	4,415,012	54.9	-308,547	7,733,577	57.09
20230314	8,057,487	4,522,482	56.13	-436,581	7,620,906	59.34
20230315	7,969,558	4,296,728	53.91	-417,630	7,551,928	56.90
20230316	7,978,283	4,041,582	50.66	-374,018	7,604,265	53.15
20230317	7,988,850	3,950,311	49.45	-288,107	7,700,743	51.30



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-8334-26-31930-Q SGD: 2026080517026

20230320	7,916,149	3,798,943	47.99	-311,804	7,604,345	49.96
20230321	7,833,669	3,776,693	48.21	-304,818	7,528,851	50.16
20230322	7,659,172	3,782,610	49.39	-406,692	7,252,480	52.16
20230323	7,622,743	3,883,259	50.94	-363,911	7,258,832	53.50
20230324	7,665,294	3,858,891	50.34	-350,412	7,314,882	52.75
20230327	7,523,043	3,873,564	51.49	-318,850	7,204,193	53.77
20230328	7,571,415	3,850,263	50.85	-319,237	7,252,178	53.09
20230329	7,565,027	3,653,063	48.29	-285,873	7,279,154	50.19
20230330	7,583,290	3,714,169	48.98	-287,024	7,296,266	50.91
20230331	7,558,656	3,740,953	49.49	-286,632	7,272,024	51.44
20230403	7,646,878	4,089,658	53.48	-351,821	7,295,057	56.06
20230404	7,769,389	3,890,031	50.07	-389,824	7,379,565	52.71
20230405	7,681,387	4,007,129	52.17	-353,871	7,327,516	54.69
20230406	7,646,466	3,976,351	52	-320,947	7,325,519	54.28
20230410	7,487,140	4,177,631	55.8	-293,175	7,193,965	58.07
20230411	7,490,445	4,398,958	58.73	-293,565	7,196,880	61.12
20230412	7,467,073	4,557,747	61.04	-355,484	7,111,589	64.09
20230413	7,618,958	4,701,940	61.71	-354,798	7,264,160	64.73
20230414	7,655,275	4,678,425	61.11	-292,265	7,363,010	63.54
20230417	7,537,318	5,120,461	67.93	-302,480	7,234,838	70.78
20230418	7,562,409	5,143,931	68.02	-319,344	7,243,065	71.02
20230419	7,407,188	5,128,664	69.24	-294,353	7,112,835	72.10
20230420	7,393,363	5,152,211	69.69	-300,892	7,092,471	72.64
20230421	7,324,095	5,196,989	70.96	-295,597	7,028,498	73.94
20230424	7,092,887	5,310,056	74.86	-299,609	6,793,278	78.17
20230425	7,202,484	5,310,199	73.73	-295,411	6,907,073	76.88
20230426	7,251,844	5,232,100	72.15	-322,785	6,929,059	75.51
20230427	7,159,058	5,192,081	72.52	-295,578	6,863,480	75.65
20230428	7,267,347	5,166,572	71.09	-317,225	6,950,122	74.34



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
 FOLIO: RES-8334-26-31930-Q SGD: 2026080517026

20230502	7,192,089	5,252,267	73.03	-295,408	6,896,681	76.16
20230503	7,376,846	5,201,254	70.51	-352,267	7,024,579	74.04
20230504	7,330,569	5,361,563	73.14	-406,814	6,923,755	77.44
20230505	7,324,796	5,316,527	72.58	-298,980	7,025,816	75.67
20230508	7,210,133	5,182,297	71.88	-298,591	6,911,542	74.98
20230509	7,144,451	5,257,060	73.58	-298,844	6,845,607	76.79
20230510	7,205,882	4,956,129	68.78	-325,077	6,880,805	72.03
20230511	7,152,109	5,132,581	71.76	-317,836	6,834,273	75.10
20230512	7,238,097	5,148,103	71.13	-317,840	6,920,257	74.39
20230515	7,090,419	5,055,334	71.3	-317,808	6,772,611	74.64
20230516	7,063,655	5,143,569	72.82	-362,756	6,700,899	76.76
20230517	7,149,878	5,161,686	72.19	-393,977	6,755,901	76.40
20230518	7,118,450	5,267,385	74	-299,909	6,818,541	77.25
20230519	7,121,510	5,100,103	71.62	-315,745	6,805,765	74.94
20230522	6,908,715	5,103,593	73.87	-419,518	6,489,197	78.65
20230523	6,977,160	5,243,783	75.16	-362,666	6,614,494	79.28
20230524	7,001,507	5,221,056	74.57	-363,313	6,638,194	78.65
20230525	6,941,911	4,808,689	69.27	-358,063	6,583,848	73.04
20230526	6,932,441	4,975,009	71.76	-395,805	6,536,636	76.11
20230529	6,815,313	5,015,569	73.59	-334,510	6,480,803	77.39
20230530	6,837,119	4,971,221	72.71	-355,170	6,481,949	76.69
20230531	6,886,632	5,020,249	72.9	-359,097	6,527,535	76.91
20230601	6,910,902	4,953,996	71.68	-325,589	6,585,313	75.23
20230602	6,845,074	4,852,966	70.9	-346,593	6,498,481	74.68
20230605	6,860,631	4,989,204	72.72	-346,434	6,514,197	76.59
20230606	6,918,007	4,983,213	72.03	-302,782	6,615,225	75.33
20230607	6,964,384	5,015,890	72.02	-391,202	6,573,182	76.31
20230608	6,993,127	4,910,153	70.21	-305,558	6,687,569	73.42
20230609	6,973,006	4,777,297	68.51	-313,668	6,659,338	71.74



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
 FOLIO: RES-8334-26-31930-Q SGD: 2026080517026

20230612	6,717,605	4,985,299	74.21	-330,455	6,387,150	78.05
20230613	6,787,744	5,000,133	73.66	-332,935	6,454,809	77.46
20230614	6,912,490	4,799,397	69.43	-385,158	6,527,332	73.53
20230615	6,820,896	4,804,507	70.44	-379,576	6,441,320	74.59
20230616	7,034,831	4,641,700	65.98	-401,264	6,633,567	69.97
20230619	6,979,351	4,146,199	59.41	-370,264	6,609,087	62.73
20230620	7,072,044	4,217,372	59.63	-305,819	6,766,225	62.33
20230622	7,003,134	4,118,025	58.8	-449,307	6,553,827	62.83
20230623	6,962,696	4,230,316	60.76	-449,576	6,513,120	64.95
20230627	6,708,246	4,433,600	66.09	-370,100	6,338,146	69.95
20230628	6,999,395	4,425,498	63.23	-373,006	6,626,389	66.79
20230629	6,767,669	4,551,633	67.26	-307,072	6,460,597	70.45
20230630	6,768,798	4,868,833	71.93	-371,525	6,397,273	76.11
20230703	6,833,857	4,304,888	62.99	-323,174	6,510,683	66.12
20230704	6,898,658	4,716,489	68.37	-325,209	6,573,449	71.75
20230705	6,918,347	4,692,796	67.83	-401,628	6,516,719	72.01
20230706	6,882,088	5,318,147	77.28	-401,837	6,480,251	82.07
20230707	6,771,143	5,120,274	75.62	-310,518	6,460,625	79.25
20230710	6,629,503	4,714,163	71.11	-314,558	6,314,945	74.65
20230711	6,686,928	4,798,691	71.76	-310,506	6,376,422	75.26
20230712	6,641,743	4,988,628	75.11	-322,775	6,318,968	78.95
20230713	6,812,093	4,816,145	70.7	-371,415	6,440,678	74.78
20230714	6,808,459	4,867,893	71.5	-380,966	6,427,493	75.74
20230717	6,675,923	4,906,583	73.5	-310,768	6,365,155	77.09
20230718	6,802,261	5,039,532	74.09	-441,799	6,360,462	79.23
20230719	6,844,461	4,665,532	68.17	-452,185	6,392,276	72.99
20230720	6,794,610	4,773,734	70.26	-313,863	6,480,747	73.66
20230721	6,766,452	4,876,511	72.07	-313,430	6,453,022	75.57
20230724	6,577,383	4,978,764	75.70	-376,025	6,201,358	80.29



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-8334-26-31930-Q SGD: 2026080517026

20230725	6,660,612	5,022,504	75.41	-355,100	6,305,512	79.65
20230726	6,729,567	4,968,402	73.83	-376,110	6,353,457	78.20
20230727	6,669,346	5,004,636	75.04	-375,662	6,293,684	79.52
20230728	6,705,182	4,820,575	71.89	-344,393	6,360,789	75.79
20230731	6,648,930	4,792,918	72.09	-404,611	6,244,319	76.76
20230801	6,674,515	4,916,591	73.66	-405,143	6,269,372	78.42
20230802	6,683,451	4,849,358	72.56	-337,620	6,345,831	76.42
20230803	6,651,613	4,788,662	71.99	-437,142	6,214,471	77.06
20230804	6,659,323	4,790,584	71.94	-515,787	6,143,536	77.98
20230807	6,471,122	4,957,673	76.61	-451,933	6,019,189	82.36
20230808	6,590,752	4,690,039	71.16	-344,136	6,246,616	75.08
20230809	6,594,159	4,828,286	73.22	-399,592	6,194,567	77.94
20230810	6,548,980	4,690,168	71.62	-408,972	6,140,008	76.39
20230811	6,498,378	4,856,068	74.73	-390,855	6,107,523	79.51
20230814	6,342,398	4,869,183	76.77	-390,795	5,951,603	81.81
20230816	6,275,351	4,682,960	74.62	-334,383	5,940,968	78.82
20230817	6,274,738	4,855,631	77.38	-331,474	5,943,264	81.70
20230818	6,289,115	4,873,491	77.49	-331,474	5,957,641	81.80
20230821	6,217,400	4,423,117	71.14	-331,416	5,885,984	75.15
20230822	6,161,812	4,502,636	73.07	-331,455	5,830,357	77.23
20230823	6,243,332	4,479,343	71.75	-333,199	5,910,133	75.79
20230824	6,197,669	4,584,884	73.98	-340,764	5,856,905	78.28
20230825	6,225,825	4,523,947	72.66	-332,636	5,893,189	76.77
20230828	6,224,188	4,488,152	72.11	-332,852	5,891,336	76.18
20230829	6,382,158	4,543,964	71.2	-359,587	6,022,571	75.45
20230830	6,335,685	4,663,449	73.61	-359,247	5,976,438	78.03
20230831	6,371,835	4,784,927	75.09	-333,270	6,038,565	79.24



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
 FOLIO: RES-8334-26-31930-Q SGD: 2026080517026

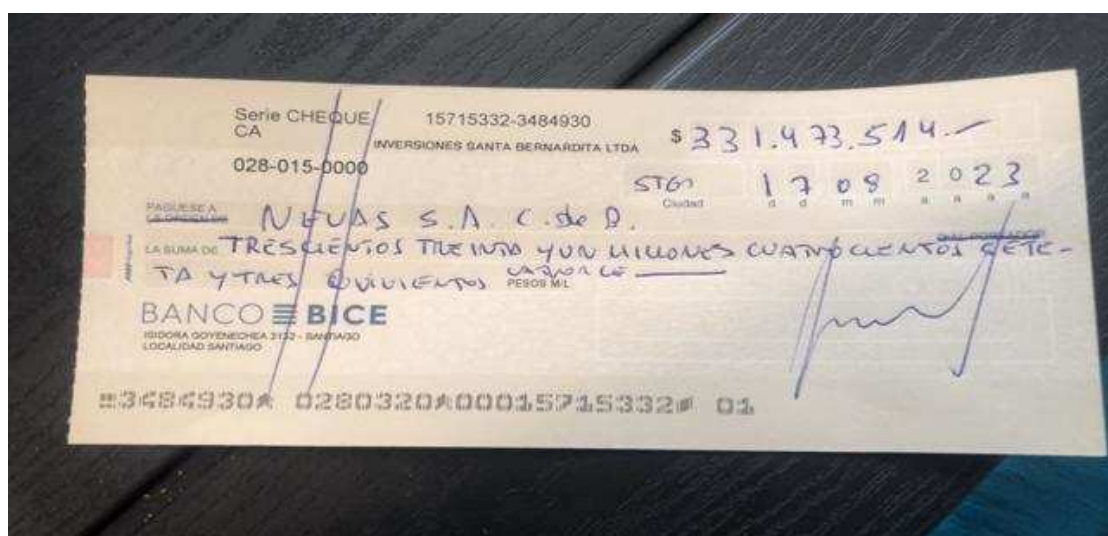
5. La tabla anterior da cuenta que el patrimonio líquido y el índice de razón de cobertura patrimonial informados por Nevasa CB, a lo menos entre el 3 de enero y el 31 de agosto de 2023, no se ajustaron a la normativa por cuanto consideraban la cuenta por cobrar a Santa Bernardita como un activo vigente (o impago menor a 30 días) lo que impactó en el cálculo diario del patrimonio líquido, así como en el cálculo del índice de razón de cobertura patrimonial. De ese modo, Nevasa CB informó diariamente, a lo menos entre el 3 de enero y el 31 de agosto de 2023, tanto un patrimonio líquido como un índice de razón de cobertura patrimonial diario que no se ajustaban a la realidad.

6. Para dichos cálculos, Nevasa CB no tuvo en cuenta la antigüedad de la cuenta por cobrar de ese cliente, siendo considerada por la Corredora como vigente y, por lo mismo, no se consideraban como activos impagos en la determinación del patrimonio líquido y para efectos de cálculo del índice de razón de cobertura patrimonial, por lo que se estuvo considerado en el ítem “Deudores por Intermediación”.

7. De ese modo, uno de los activos impagos de Nevasa CB considerados en el ítem “Deudores por Intermediación”, correspondía a una cuenta por cobrar a Santa Bernardita que osciló entre los M\$515.787 y M\$225.064, entre el 3 de enero y el 31 de agosto de 2023.

8. Por su parte, y luego de que esta Comisión efectuara el recálculo tanto del patrimonio líquido como del índice de razón de cobertura patrimonial de Nevasa CB, entre el 3 de enero y el 31 de agosto de 2023, deduciendo la cuenta por cobrar morosa a más de 30 días de Santa Bernardita, correspondiente al monto del capital expuesto en ésta, se constató que los días 6 y 24 de julio, 7, 14, 17 y 18 de agosto, todos de 2023, los índices de razón de cobertura patrimonial sobrepasaron el límite de 80% que, al efecto, la normativa exige.

9. El día 17 de agosto de 2023, Santa Bernardita emitió un cheque con el objeto de pagar a la Corredora un monto adeudado por \$331.473.514. Si bien este cheque no fue depositado en el banco por estar mal emitido (error en el nombre del intermediario), fue registrado contablemente por Nevasa CB como un documento cobrado, situación que permitió beneficiar la determinación tanto del patrimonio líquido como del índice de razón de cobertura patrimonial de los días 17 y 18 de agosto de 2023. La imagen del cheque mal emitido es la siguiente:



10. Tampoco se observó una reemisión del cheque ni otro pago por parte del cliente que pudiera sustituir dicho cheque y disminuir los saldos adeudados, sino que se reversó el registro contable recién el día 21 de agosto de 2023, presentándose nuevamente la deuda de Santa Bernardita.

11. Tal como se describe en los siguientes movimientos de la cartola emitida por Nevasa CB respecto de Santa Bernardita, entre el 18 y el 21 de agosto de 2023 se puede apreciar que el cheque fue contabilizado el día 18 de agosto de 2023, y que fue descontado de la deuda que dicho cliente mantenía con la Corredora:

Cliente:	INVERSIONES SANTA BERNARDITA LIMITADA	RUT:	78.029.210-5	Cuenta:	0	Fecha:	11/09/2023
Dirección:	JEREZ 4081	Tipo Cuenta:	Intermediación /			Valor UF:	\$ 36.130,31
Comuna:	Conchalí, Santiago	Agente:	INVERSIONES SANTA BERNARDITA LIMITADA			Valor USD:	\$ 853,86
País:	CHILE		cgaray@opex.nevasa.cl			Valor EUR:	\$ 932,76
18/08/2023	568.163	FACTURA COMPRA RV	22/08/2023	18/08/2023	27.367.274	0	-358.840.788
18/08/2023	568.292	FACTURA COMPRA RV	22/08/2023	18/08/2023	2.293.064	0	-361.133.652
18/08/2023	568.293	FACTURA VENTA RV	22/08/2023	18/08/2023	0	29.731.199	-331.402.653
18/08/2023	8.333.170	ABONO X INGRESO A CTA CTE	18/08/2023	18/08/2023	0	331.473.514	70.861
21/08/2023	8.334.792	CARGO X GIRO CTA CTE MANUAL	21/08/2023	21/08/2023	331.473.514	0	-331.402.653
21/08/2023	568.375	FACTURA COMPRA RV	23/08/2023	21/08/2023	13.939.787	0	-345.342.440
21/08/2023	568.398	FACTURA COMPRA RV	23/08/2023	21/08/2023	17.489.283	0	-362.631.723
21/08/2023	568.399	FACTURA VENTA RV	23/08/2023	21/08/2023	0	31.415.305	-331.416.418

12. La situación expuesta incidió, entre otras cosas, en la determinación tanto del patrimonio líquido como del índice de razón de cobertura patrimonial, la que, con los ajustes realizados, considerando solo estos hechos, alcanzó un índice de 81.70% y 81.80%, para los días 17 y 18 de agosto, respectivamente, y no de 77.38% y 77.49%, como esa entidad informó a esta Comisión.

13. Sobre el particular, cabe tener presente el correo enviado por el Sr. Gonzalo Pezoa, ejecutivo de Nevasa CB, a otros dos ejecutivos de ese intermediario el 21 de agosto de 2023, por el que advirtió que el cheque estaba mal emitido, y correspondía realizar un cargo a la espera de un nuevo cheque. Sin embargo, Santa Bernardita no giró ningún otro cheque a Nevasa CB. Dicho correo es la siguiente:

De: Gonzalo Pezoa

Enviado el: lunes, 21 de agosto de 2023 11:14

Para: Jose Martinez Kaigar <JMARTINEZ@nevasa.cl>; Paola Celis <PCELIS@nevasa.cl>

CC: - TESORERIA <TESORERIA@nevasa.cl>

Asunto: RE: Adjunto cheque Inversiones Santa bernardita Limitada 78029210-5 sec 0

Estimados ,

Cheque mal extendido, Favor realizar cargo a la espera de nuevo cheque

Saludos cordiales,



Gonzalo Pezoa

+562 2411 9816 | gpezoa@nevasa.cl

Rosario Norte 555, Piso 15 – Las Condes

14. Aquel día 21 de agosto de 2023 se reversó el registro del cheque imputando las cuentas por cobrar a Santa Bernardita contra Efectivo y Efectivo Equivalente por M\$331.473. No obstante, como se aprecia en la imagen de cartola anterior, se mantuvo un saldo negativo en la cartola de



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>

FOLIO: RES-8334-26-31930-Q

SGD: 2026080517026

Santa Bernardita previo a la emisión del cheque, y nuevamente no se consideró como un activo impago en el Patrimonio Líquido de Nevasa CB.

15. Posteriormente, con fecha 13 de septiembre de 2023, el Fondo de Inversión Privado Nevasa Deuda Subyacente, administrado por NVS Administradora General de Fondos S.A., le otorgó un mutuo a Santa Bernardita por MM\$350, con una tasa de 1,3% mensual, con pago de intereses mensuales, cuyo capital debía ser pagado el 11 de marzo de 2024 y esta última emitió un pagaré para documentar dicho pago. El señor Carlos Garay Videla, se constituyó en avalista, fiador y codeudor solidario. Con dicho financiamiento, Santa Bernardita pagó aquel 13 de septiembre de 2023, la deuda que mantenía con Nevasa CB. Lo anterior consta de la cartola de la cuenta que Santa Bernardita mantiene en Nevasa CB.

Cuenta:	INVERSIONES SANTA BERNARDITA LIMITADA	RUT:	78.029.210-5	Cuenta:	0	Fecha:	10/10/2023
Dirección:	JEREZ 4081	Tipo Cuenta:	Intermediación /			Valor UF:	\$ 36.198,32
Comuna:	Conchalí, Santiago	Agente:	INVERSIONES SANTA BERNARDITA LIMITADA			Valor USD:	\$ 895,60
País:	CHILE		cgaray@opex.nevasa.cl			Valor EUR:	\$ 957,29
12/09/2023	570.538	FACTURA COMPRA RV	14/09/2023	12/09/2023	5.995	0	-426.112.357
12/09/2023	570.549	FACTURA COMPRA RV	14/09/2023	12/09/2023	6.333.766	0	-432.446.123
12/09/2023	570.550	FACTURA VENTA RV	14/09/2023	12/09/2023	0	23.795.135	-408.650.968
13/09/2023	570.559	FACTURA VENTA RV	13/09/2023	13/09/2023	0	29.132.656	-379.518.332
13/09/2023	570.560	FACTURA VENTA RV	14/09/2023	13/09/2023	0	29.484.232	-353.034.100
13/09/2023	570.718	FACTURA COMPRA RV	15/09/2023	13/09/2023	-33.273.697	0	-386.367.797
13/09/2023	570.719	FACTURA VENTA RV	15/09/2023	13/09/2023	0	21.637.475	-365.270.322
13/09/2023	570.745	FACTURA COMPRA RV	15/09/2023	13/09/2023	6.638.591	0	-371.308.913
13/09/2023	570.746	FACTURA VENTA RV	15/09/2023	13/09/2023	0	35.408.919	-335.850.994
13/09/2023	8.364.226	T. FONDOS ENTRE CUENTAS CLIENTES	13/09/2023	13/09/2023	0	350.900.000	14.100.000

16. Luego, el 9 de noviembre de 2023, el Sr. Arturo Wenzel, cliente de la corredora, envió el siguiente correo al Sr. Ramiro Fernández, gerente general de Nevasa CB:

PEDRO LOPEZ OTAROLA

Asunto: RV: (CORREO EXTERNO) Traspaso fondos.

De: Arturo Wenzel [mailto:arturowenzel@gmail.com]
Enviado el: jueves, 9 de noviembre de 2023 12:33
Para: Ramiro Fernandez <rfr@nevasa.cl>
CC: Jose Martinez Kaigar <JMARTINEZ@nevasa.cl>; Carlos Garay <cgaray@opex.nevasa.cl>
Asunto: (CORREO EXTERNO) Traspaso fondos

E-MAIL EXTERNO: Si desconoce el remitente, no descargue información, ni haga clic en enlaces. Ante sospechas, reporte a soporteti@nevasa.cl

Estimado Ramiro,

Por la presente autorizo traspasar de mi Cta en Nevasa Rut 7.375.688-k la suma de \$ 364.618.400 a la Cta que mantiene en Nevasa Inversiones Santa Bernardita Rut 78.029.210-5

Atte,

Arturo Wenzel

Sent from Mail for Windows

17. Dicho correo da cuenta, que el Sr. Arturo Wenzel, le otorgó un mutuo de dinero al Sr. Carlos Garay, para pagar la deuda que mantenía con el Fondo de Inversión Privado Nevasa Deuda Subyacente. Así las cosas, una vez abonado el monto de \$364.618.400 en la cuenta que Santa Bernardita tiene en Nevasa CB, el Sr. Carlos Garay solicitó un giro por \$354.095.000, con el objeto de pagar la deuda que mantenía con el Fondo de Inversión Privado Nevasa Deuda Subyacente. Debido a ello, el 9 de noviembre de 2023, Negocios y Valores S.A. Corredores de Bolsa giró un cheque a nombre de Inv. Santa Bernardita Ltda. por \$354.095.000, siendo éste endosado por el Sr. Carlos Garay, en favor del Fondo de Inversión Privado Nevasa Deuda Subyacente, con el objeto de pagar de forma anticipada la deuda que mantenía con dicho fondo.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
 FOLIO: RES-8334-26-31930-Q SGD: 2026080517026

Al día siguiente, esto es, el 10 de noviembre de 2023, el cheque por \$354.095.000 fue depositado en una cuenta corriente del Fondo de Inversión Privado Nevasa Deuda Subyacente, y con ello se pagó la deuda que Santa Bernardita mantenía con dicho fondo de inversión privado.

I.3. ANTECEDENTES RECOPIADOS DURANTE LA INVESTIGACIÓN.

Durante la investigación, el Fiscal de la Unidad de Investigación reunió los siguientes antecedentes:

- i. Denuncias.
 - a. Oficio Ordinario N° 9.908 de 18 de enero de 2024, del Director General de Supervisión Prudencial, que denuncia hechos que podrían constituir incumplimientos a la legislación vigente por parte de Nevasa S.A. Corredores de Bolsa.
 - b. Oficio Ordinario N° 115.885 de 7 de diciembre de 2023, del Director General de Supervisión Prudencial al Gerente General de Nevasa CB y su respuesta.
 - c. Oficio Ordinario N° 2.865 de 5 de enero de diciembre de 2024, del Director General de Supervisión Prudencial al Gerente General de Nevasa CB y su respuesta.
 - d. Respuesta de Nevasa CB a Oficio Ordinario N° 115.885 de 12 de diciembre de 2023.
 - e. Planillas determinación de Índices de Nevasa CB.
 - f. Planilla Excel Recálculo RCP
 - g. Cartolas de Santa Bernardita de enero a noviembre de 2023
 - h. Registro de Operaciones Santa Bernardita agosto 2023
 - i. Antecedentes de Santa Bernardita.
- ii. Complemento de la denuncia formulada por Oficio Ordinario N° 9.908, de fecha 23 de junio 2025, con recálculo de los índices de la razón de cobertura patrimonial.
- iii. Declaraciones.
 - a. Declaración del Sr. Ramiro Fernández Zenetti, de fecha 14 de mayo de 2025, gerente general, representante legal y socio de la corredora Nevasa CB.
 - b. Declaración del Sr. Carlos Garay Videla, de fecha 18 de diciembre de 2025, dueño y representante de Inversiones Santa Bernardita.

II. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO.

II.1. CARGOS FORMULADOS.

Mediante **Oficio Reservado UI N°2** de fecha 6 de enero de 2026, el Fiscal formuló cargos a **NEVASA S.A. CORREDORES DE BOLSA**, en los siguientes términos:

1. *“Infracción a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 18.045, en relación con el artículo 32 letra a) de dicho cuerpo legal, y en relación con las Secciones I y II la NCG*



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-8334-26-31930-Q SGD: 2026080517026

Nº 18 y la Circular Nº 695, por cuanto, a lo menos entre el 3 de enero de 2023 y el 31 de agosto de 2023, al calcular y determinar el total de los activos del patrimonio líquido, Nevasa CB consideró indebidamente la cuenta por cobrar a Santa Bernardita como vigente, que permanecía impaga por un plazo superior a 30 días, aumentando el patrimonio líquido, y disminuyendo el índice de razón de cobertura patrimonial.

- 2. Infracción a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Nº 18.045 y en el primer párrafo de la Sección IV de la NCG Nº 16, en relación con la Sección III de esa misma norma, y el artículo 32 letra a) de la Ley Nº 18.045, y en relación con las Secciones I y II la NCG Nº 18 y la Circular Nº 695, por cuanto, al menos los días 6 y 24 de julio, 7, 14, 17 y 18 de agosto de 2023, Nevasa CB dejó de cumplir y mantener el índice de razón de cobertura patrimonial, toda vez que, si bien informó para aquellos días un monto de cobertura patrimonial equivalente a 77,28%, 75,7%, 76,61%, 76,77%, 77,38% y 77,49% del patrimonio líquido, realizados los ajustes correspondientes producto de la deuda de Inversiones Santa Bernardita, dichos valores alcanzaron el 82,07%, 80,29%, 82,36%, 81,81%, 81,70% y 81,80% del patrimonio líquido, respectivamente; superando el límite de 80% previsto en el número 3.1 de la Sección I de la NCG Nº 18.*
- 3. Proporcionar información falsa al mercado y a la Comisión para el Mercado Financiero sobre la situación patrimonial y financiera de la Nevasa CB, incurriendo en la conducta descrita en la letra g) del artículo 59 de la Ley Nº 18.045, en relación con lo dispuesto en el artículo 5º número 8 inciso primero de la Ley de la CMF, las Secciones I y II de la NCG Nº 18, y la Circular Nº 695, por cuanto, los días 17 y 18 de agosto de 2023 contabilizó un cheque mal emitido por Santa Bernardita por M\$331.473, el que no fue depositado en ninguna cuenta bancaria de la Corredora, informando un patrimonio líquido de M\$6,274,738 y M\$6,289,115, e índices de razón de cobertura patrimonial de 77,38% y 77,49%, en circunstancias que su real patrimonio ascendió a M\$5,943,264 y M\$5,957,641, con un índice de cobertura patrimonial de 81,70% y 81,80%, superando el límite de 80% fijado en el punto 3.1 de la Sección I de la NCG Nº 18.”*

II.2. ANÁLISIS DEL FISCAL DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN CONTENIDO EN EL OFICIO DE CARGOS.

En el Oficio Reservado UI Nº 2 de 2026, el Fiscal de la Unidad de Investigación efectuó el siguiente análisis:

“33. A partir de lo señalado, se ha podido establecer que, a lo menos desde enero de 2023, la Corredora incorporó en el cálculo de los índices establecidos en la NCG Nº 18, el saldo asociado a la cuenta por cobrar a Inversiones Santa Bernardita, pese a presentar una morosidad superior a los 30 días desde su vencimiento, puesto que no se efectuaron pagos por las compras ni se retiró dinero por las compraventas de acciones. Ello a lo menos ocurrió desde el 3 de enero de 2023 y hasta el 31 de agosto de 2023, comunicándose dichos índices de manera diaria, de acuerdo con lo requerido por la Circular Nº 695.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-8334-26-31930-Q SGD: 2026080517026

34. En efecto, a lo menos desde mayo de 2021, la sociedad Santa Bernardita mantuvo una deuda con Nevasa CB, por el uso de una línea de crédito que dicha corredora de bolsa le había aprobado, la cual, según se pudo constatar de la revisión efectuada a partir de enero de 2023, no fue totalmente pagada. Dado lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2.1 de la Sección I de la NCG N°18, la cifra total de dicha deuda no debió ser considerada en el cálculo del índice de razón de cobertura patrimonial, a lo menos desde el 3 de enero de 2023 y hasta el 31 de agosto de 2023. Incluso, Nevasa CB siguió incluyendo dicha deuda como una cuenta por cobrar vigente, y no como una cuenta por cobrar morosa superior a 30 días, sino hasta septiembre de 2023, fecha en que dicha situación fue representada durante una auditoría realizada por la DGSP de la CMF, oportunidad en la que, en definitiva, Santa Bernardita realizó el pago de la deuda, mediante el mutuo que el Fondo de Inversión Privado Nevasa Deuda Subyacente le otorgó.

35. Según lo expuesto, este incumplimiento se mantuvo por un largo periodo de tiempo, en razón que dicha inclusión era funcional para mantener los índices dentro de lo requerido por la normativa.

36. De ese modo, al considerar la cuenta por cobrar a Santa Bernardita como vigente, y no como morosa de más de 30 días, la Corredora incumplió su obligación de entregar información veraz sobre su patrimonio líquido y la razón de cobertura patrimonial, al calcular dicho índice. En efecto, al considerar incorrectamente la cuenta por cobrar a Santa Bernardita para calcular e informar el índice de razón de cobertura patrimonial, a lo menos entre el 3 de enero de 2023 y el 31 de agosto de 2023, la Corredora incumplió las obligaciones previstas en las Secciones III y IV de la Norma de Carácter General N°16, la letra a) del artículo 32 de la Ley N° 18.045, y en el inciso primero del número 8 del artículo 5° de la Ley de la CMF, en relación con lo previsto en el artículo 29 de la Ley N° 18.045, cuya forma de cálculo es definida por la NCG N°18 y la Circular N°695, ya que éstas establecen que no corresponden ser consideradas como un activo, las cuentas por cobrar superiores a 30 días. De ese modo, Nevasa CB informó diariamente, a lo menos entre el 3 de enero y el 31 de agosto de 2023, índices de razón de cobertura patrimonial que no se ajustaban a la normativa que regula su método de cálculo, infringiendo con ello la normativa antes citada.

37. De acuerdo con ello, la Corredora no cumplió con las condiciones requeridas en los artículos 29 y 32 a) de la Ley N°18.045, la NCG N°18 y la Circular N°695.

38. Adicionalmente, se observó que los días 6 y 24 de julio, 7, 14, 17 y 18 de agosto, todos de 2023, los índices de la razón de cobertura patrimonial sobrepasaron el límite de 80% del patrimonio líquido, conforme lo previsto en el número 3.1 de la Sección I de la NCG N° 18, y según se demuestra en el análisis diario expresado en la siguiente tabla:



INFORMADO POR NEVASA				RECÁLCULO CMF		
FECHA	PAT. LIQUIDO (M\$)	COB. PAT. (M\$)	ICP	Saldo en cartola de ISB (M\$)	Patrimonio Líquido ajustado (M\$)	ICP recalculado
20230706	6.882.088	5.318.147	77,28	-401.837	6.480.251	82,07
20230724	6.577.383	4.978.764	75,7	-376.025	6.201.358	80,29
20230807	6.471.122	4.957.673	76,61	-451.933	6.019.189	82,36
20230814	6.342.398	4.869.183	76,77	-390.795	5.951.603	81,81
20230817	6.274.738	4.855.631	77,38	-331.474	5.943.264	81,70
20230818	6.289.115	4.873.491	77,49	-331.474	5.957.641	81,80

39. Esta tabla da cuenta que durante 6 días del período supervisado entre el 1° de enero y el 31 de agosto de 2023, Nevasa CB no dio cumplimiento a los índices de razón de cobertura patrimonial definida en la NCG N°18, al menos para los 6 y 24 de julio, 7, 14, 17 y 18 de agosto, todos de 2023. Para ello, se debe tener presente que los índices de razón de cobertura patrimonial deben ser menor o igual a 80% del patrimonio líquido, determinado según la Sección II de la NCG N°18.

40. Para esos días, Nevasa CB informó a este Servicio un monto de cobertura patrimonial equivalente a un 77,28%, 75,7%, 76,61%, 76,77%, 77,38% y 77,49% del patrimonio líquido, sin embargo, realizados los ajustes correspondientes producto de la deuda de Inversiones Santa Bernardita, dichos valores alcanzaron un 82,07%, 80,29%, 82,36%, 81,81%, 81,70% y 81,80% del patrimonio líquido, respectivamente, sobrepasando el límite de 80%.

41. La diferencia entre estos valores se debe a que la Corredora consideró la cuenta por cobrar a Santa Bernardita, que databa a lo menos de mayo de 2021, como una cuenta por cobrar vigente. No obstante, dicha cuenta por cobrar, por estar en mora por un plazo superior a 30 días, no podía ser considerada como un activo para el cálculo del patrimonio líquido.

42. Atendida dicha situación, la Corredora debió dar aviso por escrito a la CMF antes de las 14:00 horas del día hábil siguiente a aquél en que se presentare esta situación. Mientras dicho monto excediera el porcentaje aludido, el intermediario no podía efectuar operaciones que le significaren un aumento en la relación arriba indicada, con excepción de aquellas que estuvieren comprometidas con anterioridad, o de aquellas cuyas no realización comprometiére la continuidad de las operaciones del intermediario. Asimismo, durante este período el intermediario debía enviar diariamente a esta Comisión y a las bolsas o asociaciones de agentes de valores de las cuales sea miembro, un informe referido a las condiciones de liquidez y solvencia que mantiene.

43. En relación con lo anterior, corresponde destacar que el 14 de mayo de 2025, el señor Ramiro Fernández declaró ante esta Unidad de Investigación en su calidad de gerente general de Nevasa CB. Al ser consultado por el cliente Santa Bernardita, el señor Ramiro Fernández indicó que las decisiones de inversión las tomaba el señor Carlos Garay, quien es el socio principal y controlador de dicha sociedad. Además, el Sr. Ramiro Fernández indicó que el Sr. Carlos Garay tiene un contrato de operador directo con Nevasa CB mediante un terminal, y opera para sí y para terceros. Junto con ello, manifestó que fuera de dicho contrato, no tiene relación con la Corredora, y que por las operaciones que él genera con sus clientes, recibe un 50% de las comisiones cobradas por Nevasa CB a éstos. A su turno, el Sr. Fernández agregó que, a la fecha de la declaración, la deuda histórica que mantenía Santa Bernardita con la Corredora, había sido



liquidada hace dos años. Finalmente, el Sr. Fernández recordó que la deuda se originó por cuanto el Sr. Garay necesitaba liquidez, por una compraventa de un activo, y que cuando dicho activo se vendió, el Sr. Carlos Garay pagó la deuda que mantenía con la Corredora.

44. Posteriormente, con fecha 23 de junio de 2025 se efectuó un recálculo de los índices de la razón de cobertura patrimonial de Nevasa CB, por parte de esta Comisión. Dicho recálculo se elaboró a partir del indicador informado por el intermediario en virtud de la Circular N°695, descontando del patrimonio líquido las cuentas por cobrar del cliente Inversiones Santa Bernardita Ltda., considerándolas como no vigentes (vencidas a más de 30 días), en atención a los señalado por la NCG N°18 de 1986. Dicha revisión se efectuó entre el 3 de enero y el 31 de agosto de 2023. En dicho reproceso se detectó que Nevasa CB no habría cumplido con los índices de la razón de cobertura patrimonial los días 6 y 24 de julio, así como los días 7 y 14 de agosto, todos de 2023, según se detalla en el siguiente cuadro resumen:

INFORMADO POR NEVASA				RECÁLULO CMF (Supuesto 1)				RECÁLULO CMF (Supuesto 2)				
FECHA	PAT. LIQUIDO (M\$)	COB. PAT. (M\$)	ICP	Saldo en cartola de ISB (M\$)	Patrimonio Líquido ajustado (M\$)	ICP recalculado	Comentario	Saldo en cartola de ISB (M\$)	Patrimonio Líquido ajustado (M\$)	Cobertura patrimonial ajustada (M\$)	ICP recalculado	Comentario
20230706	6.882.088	5.318.147	77,28	-401.837	6.480.251	82,07		-401.837	6.480.251	5.316.138	82,04	
20230724	6.577.383	4.978.764	75,7	-376.025	6.201.358	80,29		-376.025	6.201.358	4.976.884	80,25	
20230807	6.471.122	4.957.673	76,61	-451.933	6.019.189	82,36		-451.933	6.019.189	4.955.413	82,33	
20230814	6.342.398	4.869.183	76,77	-390.795	5.951.603	81,81		-390.795	5.951.603	4.867.229	81,78	
20230817	6.274.738	4.855.631	77,38	-331.474	5.943.264	81,70		-331.474	5.943.264	4.853.974	81,67	
20230818	6.289.115	4.873.491	77,49	-331.474	5.957.641	81,80	(*) Saldo del cliente no encuentra ajuste restando el efecto del pago con cheque al banco.	-331.474	5.957.641	4.873.491	81,80	(*) Monto de cobertura no es ajustado debido a que el IV no concuerda con la CxC o ISB, dado que cubrió la cuenta por el

Supuesto 1: Se ajusta el patrimonio líquido rebajando el saldo de ISB, la cobertura no se ve afectada.

Supuesto 2: Se ajusta el patrimonio líquido rebajando el saldo de ISB, la cobertura se rebaja bajo el supuesto que Nevasa le aplicó a las cuentas por cobrar un 0,5% de cobertura (se rebaja la cuenta por cobrar por lo que se rebaja la cobertura).

45. Producto de lo anterior, se aprecian saldos adeudados al cierre de varios meses del año 2023 y, en particular desde abril a julio, se incrementó la deuda del cliente Santa Bernardita respecto del mes anterior, presentando un saldo al cierre del mes de abril de MM\$-317, en mayo MM\$-359, en junio MM\$-371 y en julio MM\$-404.

46. La Dirección General de Supervisión Prudencial de esta Comisión, mediante el Oficio Reservado N°115.885 de fecha 7 de diciembre de 2023, representó, entre otras, esta situación al intermediario, y le solicitó informar las medidas adoptadas o que adoptaría. Al respecto, Nevasa CB en su respuesta de fecha 12 de diciembre de 2023 indicó que "(...) se encuentra dando cumplimiento a los criterios establecidos en la Norma de Carácter General N°18, donde los pagos realizados por el cliente (efectivo - venta de instrumentos), son imputados a las deudas más antiguas que el cliente mantiene." y que dado esto "(...) el cliente en cuestión no mantenía, ni mantiene facturas impagas superior a 7 días, ya que todas las facturas por compra que éste realiza se van pagando con facturas de venta, lo que implica que no se altera la antigüedad de las cuentas por cobrar vencidas del cliente."

47. En virtud de la citada respuesta, a través del Oficio Reservado N°2865 del 05 de enero de 2024, esta Comisión reiteró la aplicación del criterio para tratamiento de cuentas impagas y se le instruyó efectuar las modificaciones en el cálculo de los activos impagos y su correspondiente efecto en los citados indicadores, para dar debido cumplimiento a la normativa, considerando que no se puede entender que el cliente ha ido pagando efectivamente su deuda, por cuanto no se observan flujos reales de dinero, manteniéndose la deuda impaga por un periodo superior a 30 días. Al respecto, en su respuesta de fecha 10 de enero de 2024, la corredora no dio cumplimiento a lo solicitado, limitándose a mencionar los criterios por los cuales, según ellos, no correspondería aplicar el criterio establecido por esta Comisión.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-8334-26-31930-Q SGD: 2026080517026

48. De acuerdo con lo previsto en el artículo 29 de la Ley N° 18.045, así como la NCG N° 18, la Sociedad debe mantener en todo momento un nivel de capital mínimo y con los márgenes de endeudamiento, de colocaciones, y otras condiciones de liquidez y solvencia patrimonial que la Comisión para el Mercado Financiero establezca.

49. Para los efectos de aplicar lo dispuesto en la letra d) del artículo 26 de la Ley N.º 18.045 de Mercado de Valores, la Corredora deberá calcular un patrimonio depurado, el cual no podrá ser inferior al patrimonio mínimo legal. Para efectos de cumplir con la normativa vigente, la Sociedad debe calcular diariamente un monto de cobertura patrimonial, el cual no puede ser superior a su patrimonio líquido. Este patrimonio líquido, corresponde al monto que resulte de sumar o restar al total de activos, el pasivo y los otros activos.

50. De ese modo, Nevasa CB consideró en las cuentas por cobrar los saldos adeudados por Santa Bernardita, por los montos totales diarios como deuda vigente, según lo cotejado en cartola de movimientos. A pesar de que dicho cliente presentaba desde mayo de 2021, saldos negativos en la cuenta que mantenía en Nevasa CB, y que al menos entre el 6 de julio y el 18 de agosto de 2023, la cuenta por cobrar que adeudaba Santa Bernardita osciló entre M\$515.787 y M\$302.782, le permitió a la Corredora presentar los índices de razón de cobertura patrimonial que cumplían lo requerido por la NCG N° 18 a lo menos, en los días 6 y 24 de julio, y 7, 14, 17 y 18 de agosto, todos de 2023. No obstante, al efectuar el recálculo considerando la clasificación correcta de la deuda mantenida por Santa Bernardita y descontando el saldo negativo en el cálculo del patrimonio líquido, se constató que no se daba cumplimiento a la razón de cobertura patrimonial requerida para esos días, siendo en todos los casos, superior al 80% del patrimonio líquido, que el punto 3.1 de la Sección I de la NCG N° 18 establece no se debe superar.

51. Por lo anterior, cabe concluir que el intermediario no dio cumplimiento con la razón de cobertura patrimonial establecida en la normativa vigente, los días 6 y 24 de julio, y 7, 14, 17 y 18 de agosto, todos de 2023, toda vez que los saldos por cobrar no reflejan la real antigüedad de la deuda.

52. A su turno, y para los días 17 y 18 de agosto de 2023, corresponde tener presente que para el cálculo de los índices que deben ser informados a este Servicio, se contabilizó como un pago de la deuda que mantenía Santa Bernardita, un cheque mal emitido por M\$331.473, el que no fue depositado en ninguna cuenta bancaria de Nevasa CB. De ese modo, se consideró contablemente un pago que no se realizó, durante los días 17 y 18 de agosto, siendo reversado el día 21 de agosto de 2023, continuando la deuda de dicha sociedad. El haber sido considerado el cheque mal girado y no depositado, como un activo en el patrimonio líquido, influyó en su cálculo y, asimismo, en el cálculo de los índices de razón de cobertura patrimonial de los días 17 y 18 de agosto de 2023, reflejando una situación que no se condecía con la situación financiera.

53. En razón de lo anterior, Nevasa CB informó los días 17 y 18 de agosto de 2023, un patrimonio líquido M\$6,274,738 y M\$6,289,115, e índices de razón de cobertura patrimonial de 77,38% y 77,49%, en circunstancias que su real patrimonio ascendió a M\$5,943,264 y M\$5,957,641, con un índice de cobertura patrimonial de 81,70% y 81,80%, superando el límite de 80% del patrimonio líquido, fijado en el punto 3.1 de la Sección I de la NCG N° 18, incurriendo de ese modo en la conducta descrita en la letra g) del artículo 59 de la Ley N° 18.045.”



II.3. MEDIOS DE PRUEBA.

1. Por Oficio Reservado UI N°155 de fecha 18 de febrero de 2026, se decretó la apertura de un término probatorio. La prueba rendida fue la siguiente:

i. Prueba testimonial

- a) Testimonio del Sr. Claudio Valenzuela Rivera, Gerente de Contabilidad de Nevasa S.A. Corredores de Bolsa.*
- b) Testimonio de la Sra. Marcela Fuentealba Mendoza, Gerente de Auditoría de Nevasa S.A. Corredores de Bolsa.*
- c) Testimonio de la Sra. Paola Celis Ávila, Sub-Gerente de Operaciones de Nevasa S.A. Corredores de Bolsa.*

ii. Prueba documental

- a) Informe evacuado por los señores Luis Jara S. y Guillermo P. Rebolledo, ambos contadores auditores y profesores de la Facultad de Economía y Negocios de la Universidad de Chile.*
- b) Planilla Excel de saldos diarios de facturas impagas de Inversiones Santa Bernardita Limitada.*

II.4. INFORME DEL FISCAL.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 inciso 2° del DL 3.538 y, habiéndose realizado todos los actos de instrucción y vencidos los términos probatorios, mediante **Oficio Reservado UI N°550 de fecha 30 de abril de 2026**, el Fiscal de la Unidad de Investigación remitió al Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero el Informe Final de la investigación y el expediente administrativo de este Procedimiento Sancionatorio, informando el estado de éste y su opinión fundada acerca de la configuración de las infracciones imputadas.

II.5. OTROS ANTECEDENTES DEL PROCESO.

1. Mediante presentación de 7 de mayo de 2026, la defensa acompañó escrito formulando observaciones al Informe Final del Fiscal.

2. Mediante **Oficio N°91.380, de fecha 28 de mayo de 2026**, se citó a audiencia a la Defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del DL 3.538, la que se celebró el día 11 de junio de 2026.

3. Mediante escrito de fecha 10 de junio de 2026, la Defensa acompañó la presentación empleada en sus alegatos.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-8334-26-31930-Q SGD: 2026080517026

III. NORMAS APLICABLES.

A. Artículo 29 de la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores, conforme su texto vigente a la época de los hechos:

“Artículo 29.- Los corredores de bolsa y agentes de valores, deberán cumplir y mantener los márgenes de endeudamiento, de colocaciones y otras condiciones de liquidez, solvencia patrimonial y gestión de riesgos que establezca la Comisión mediante normas de aplicación general que dictará especialmente en relación a la naturaleza de las operaciones, su cuantía, el tipo de instrumentos que se negocien y la clase de intermediarios a que deben aplicarse.”

B. Letra a) del artículo 32 de la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores, que dispone:

“Artículo 32.- Los corredores de bolsa y los agentes de valores estarán obligados, de acuerdo a las normas de carácter general que imparta la Comisión, y sin perjuicio de sus otras atribuciones a:

a) Llevar los libros y registros que prescribe la ley y los que determine la Comisión, los que deberán ser preparados conforme a sus instrucciones;”

C. Inciso primero del artículo 55 de la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores, que dispone:

“Artículo 55.- La persona que infrinja las disposiciones contenidas en la presente ley, sus normas complementarias o las normas que imparta la Comisión ocasionando daño a otro, está obligada a la indemnización de los perjuicios. Lo anterior no obsta a las sanciones administrativas o penales que asimismo pudiese corresponderle.”

D. Inciso primero del artículo 58 de la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores, que dispone:

“Artículo 58.- La Comisión aplicará a los infractores de esta ley, de sus normas complementarias, de los estatutos y reglamentos internos que los rigen y de las resoluciones que dicte conforme a sus facultades, las sanciones y apremios establecidos en su ley orgánica y las administrativas que se establecen en la presente ley.”

E. Letra g) del artículo 59 de la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores, que dispone:

“Artículo 59. Con pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo será sancionado:

g) El que, fuera de los casos previstos en las letras anteriores, proporcionare información falsa al mercado por cuenta de una persona sujeta a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero, en registros, prospectos, declaraciones o informes exigidos por ley o por la referida autoridad con carácter general, de un modo apto para incidir en las decisiones del público inversor u ocultar aspectos relevantes para conocer el patrimonio o la situación financiera o jurídica de la persona.”

F. Inciso primero del N°8 del artículo 5° del Decreto Ley N° 3.538, que crea la Comisión para el Mercado Financiero:



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-8334-26-31930-Q SGD: 2026080517026

“Artículo 5.- La Comisión está investida de las siguientes atribuciones generales, las que deberán ser ejercidas conforme a las reglas y al quórum de aprobación que determine esta ley:

8. Requerir a las personas o entidades fiscalizadas que proporcionen al público, por las vías que señale, información veraz, suficiente y oportuna sobre sus prácticas de gobierno corporativo y su situación jurídica, económica y financiera.”

G. Secciones III y IV de la Norma de Carácter General N°16, que establece:

“III. Patrimonio mínimo, liquidez y solvencia patrimonial.

Las personas naturales o jurídicas en la solicitud de inscripción deberán demostrar que cumplen con el patrimonio mínimo y con los márgenes de endeudamiento, de colocaciones y otras condiciones de liquidez y solvencia patrimonial que la Superintendencia establezca mediante normas de carácter general.

IV. Cumplimiento permanente de requisitos.

Los agentes de valores y los corredores de bolsa, deberán cumplir permanentemente con los requisitos establecidos en la presente norma, debiendo efectuar las actualizaciones correspondientes cada vez que se produzca algún cambio en la información exigida en ella.

Asimismo los intermediarios de valores deberán comunicar a la Superintendencia, dentro del primer día hábil siguiente, cualquier incumplimiento a esta norma.”

H. Números 2.2 a) y 3.1 de la Sección I, y números 1 y 2 de la Sección II de la NCG N°18, que dispone:

“ I. PATRIMONIO E INDICES

Para el ejercicio de sus operaciones de intermediación de valores los corredores de bolsa y agentes de valores deberán mantener condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia según las siguientes pautas:

(...)

2.2. Liquidez por intermediación: el monto de obligaciones por concepto de operaciones de intermediación por cuenta de terceros no podrá ser superior al valor que resulte de sumar al saldo de la cuenta efectivo y efectivo equivalente, el saldo en cuentas por cobrar por concepto de operaciones de intermediación por cuenta de terceros.

En la determinación del patrimonio depurado y de los índices de liquidez, si existieren activos que permanecieran impagos, se deberá considerar como valor de dichos activos el menor valor que resulte de aplicar uno de los siguientes métodos.

a) Según sea el período en que ha permanecido impago, o las veces que ha sido reprogramado:



Considerar en un 60% de su valor los activos que permanecieren impagos por un plazo superior a 2 días con posterioridad a su vencimiento o cuyo vencimiento hubiere sido programado por primera vez.

Considerar en un 30% de su valor los activos que permanecieron impagos por un plazo superior a 10 días o cuyo vencimiento hubiere sido reprogramado por segunda vez.

No considerar aquellos activos que permanecieron impagos por un plazo superior a 30 días con posterioridad a su vencimiento o cuyo vencimiento hubiere sido reprogramado más de dos veces.

3. Índices de solvencia

3.1. Cobertura patrimonial: el patrimonio líquido del intermediario no podrá ser inferior a su monto de cobertura patrimonial. El patrimonio líquido del intermediario y su monto de cobertura patrimonial se determinarán conforme a lo dispuesto en la sección II de la presente norma.

Cuando el monto de cobertura patrimonial supere el 80% del patrimonio líquido, el intermediario debe dar aviso por escrito a esta Superintendencia antes de las 14:00 horas del día hábil siguiente a aquél en que se presentare esta situación. Mientras dicho monto exceda el porcentaje aludido, el intermediario no podrá efectuar operaciones que le signifiquen un aumento en la relación arriba indicada, con excepción de aquellas que estuvieren comprometidas con anterioridad o de aquellas cuya no realización compromete la continuidad de las operaciones del intermediario. Asimismo, durante este período el intermediario deberá enviar diariamente a esta Superintendencia y a las bolsas o asociaciones de agentes de valores de las cuales sea miembro, un informe referido a las condiciones de liquidez y solvencia que mantiene, el que deberá contener a lo menos la siguiente información:

a) Completa identificación del intermediario.

b) Motivo de la comunicación, detallándose las principales causas que la provocaron (sólo en primer informe).

c) Cuadro esquemático que muestre el saldo de las cuentas utilizadas para la determinación del patrimonio líquido; y el monto en inversiones, compromisos y otros activos y pasivos utilizados en el cálculo del monto de cobertura patrimonial. En todo caso, a partir del segundo informe este cuadro deberá referirse sólo a las variaciones que experimenten dichos montos.

(...).

II. DEFINICIONES

1. Patrimonio líquido

Se entenderá por patrimonio líquido del intermediario el valor que resulte de sumar o restar al total de activos, los siguientes montos:

(...)



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-8334-26-31930-Q SGD: 2026080517026

Para estos efectos, compromiso calzado es aquel de compra o de venta en que un mismo intermediario de valores tiene comprometido comprar y vender a clientes distintos, un mismo instrumento, acordándose en ambos contratos idénticas fechas para su cumplimiento. En todo caso, dichos compromisos deberán estar expresados en igual unidad o moneda.

En la determinación del total de activos, si existieren activos que permanecieren impagos, o cuyo vencimiento hubiere sido reprogramado, se deberá aplicar el descuento correspondiente, indicado en el numeral 2 de la Sección I de esta Norma.

2. Monto de cobertura patrimonial

Se entenderá por monto de cobertura patrimonial aquél representativo de eventuales fluctuaciones en el valor de los activos y pasivos del intermediario que, por efecto de variaciones de precios, tasas de interés y tipo de cambio, pudieran ir en desmedro de su situación patrimonial.

No deberán incluirse en el cálculo de este monto, los activos y pasivos producto de contratos a futuros efectuados en rueda.”

I. Circular N°695 de 1987, que dispone:

“Esta Superintendencia, en virtud de las disposiciones contenidas en la Norma de Carácter General N° 18, sobre condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia, y la Circular N° 632 de 1 de julio de 1986, sobre determinación del monto de cobertura patrimonial, ha estimado necesario instruir a los intermediarios de valores, para que envíen diariamente a esta Superintendencia, y a las bolsas de valores de las que sean miembros un estado relativo a sus condiciones de liquidez y solvencia patrimonial, de acuerdo al formato establecido en el Anexo N° 1.

En la elaboración de dicho informe deberá darse estricto y cabal cumplimiento a las disposiciones contenidas en la normativa antes señalada.

El estado diario debe enviarse a este Organismo Fiscalizador a través del Módulo SEIL (Sistema de Envío de Información en Línea), disponible en el sitio web de esta Superintendencia www.svs.cl, de acuerdo a las instrucciones establecidas para tales efectos en la Norma de Carácter General N° 117, de 20 de abril de 2001, o la que la modifique o reemplace, y en esta Circular, y a las bolsas de valores a través de los mecanismos que éstas dispongan especialmente para estos efectos.

(...)

ANEXO N° 1 ESTADO DE LIQUIDEZ Y SOLVENCIA PATRIMONIAL

(...)

ANEXO N° 2 PATRIMONIO LIQUIDO (miles de pesos)

Concepto	Monto
Total Activos	



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-8334-26-31930-Q SGD: 2026080517026

Saldo Total de Pasivos	(-)	
Saldo de otras cuentas por cobrar a más de un año	(-)	
Saldo de inversiones en sociedades	(-)	
Saldo de intangibles	(-)	
Saldo de otros activos a más de un año	(-)	
Activos en garantía por obligaciones de terceros	(-)	
50% del monto de la valorización por el método de la participación (VP) de los títulos patrimoniales de bolsa de valores	(+)	
50% del monto de la valorización por el método de la participación (VP) de la acción de cámara de compensación	(+)	
Activos entregados a las cámaras de compensación para cubrir operaciones por cuenta propia en contratos de futuro	(-)	
50% valor neto activos propiedades, Planta y Equipo no entregados en garantía a favor de terceros	(-)	
Saldo deudor cuentas corrientes con personas naturales o jurídicas relacionadas al intermediario	(-)	
Saldo registrado por concepto de gastos anticipados	(-)	
Saldo neto impuestos por recuperar	(-)	
Mayor valor de mercado de títulos en cartera propia disponible y comprometida en operaciones de retrocompra no calzadas, respecto de su valor de contabilización a costo amortizado,	(+)	

PATRIMONIO LIQUIDO	M\$	
---------------------------	------------	--

COBERTURA PATRIMONIAL
(miles de pesos)
CUADRO (A)

Item	Monto	% aplicado	Cobertura
Acciones, Oro y Dólar			
Acciones de transacción bursátil		20 %	
Acciones sin transacción bursátil		40 %	
Oro		20 %	
Dólar		5 %	
Cuotas fondos mutuos (2)			
C.F.M. de Inversión en Instrumentos de Deuda de Corto Plazo con Duración menor o igual a 90 días		2 %	
C.F.M. de Inversión en Instrumentos de Deuda de Corto Plazo con Duración menor o igual a 365 días		10 %	
C.F.M. de Inversión en Instrumentos de Deuda de Mediano y Largo Plazo		10 %	
C.F.M. Mixto		15 %	
C.F.M. de Inversión de Instrumentos de Capitalización		15 %	
C.F.M. de Libre Inversión		15 %	
C.F.M. Estructurado		15 %	



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-8334-26-31930-Q SGD: 2026080517026

C.F.M. dirigido a Inversionistas Calificados		18 %	
Cuentas por cobrar por intermediación		0,5 %	
Cuentas referidas en N° 2.7, Sección II de la Norma de Carácter General N° 18			
Documentos y cuentas por cobrar		10 %	
Deudores varios		10 %	
Otros activos circulantes		10 %	
Obligaciones y derechos en moneda extranjera			
Derechos en m/e		5 %	
Saldo Neto Acreedor en m/e		20 %	
Saldo Neto Acreedor por tipo de divisa		15 %	
Otros activos y pasivos (3)			
Títulos accionarios sobre los cuales el intermediario ha efectuado operaciones de venta corta por cuenta propia.		20 %	

SUB TOTAL (A)		M\$	
----------------------	--	------------	--

COBERTURA PATRIMONIAL

(miles de pesos)

CUADRO (B)

Item	Monto		% aplicado		Cobertura
	con garantía	Bcos. y Emp.	Con garantía	Bcos. y Emp.	
TITULOS DE DEUDA					
Grupo A			2 %	2,6 %	
B			5 %	6,5 %	
C			8 %	10,4 %	
D Tipo 1			9 %	11,7 %	
Tipo 2			14 %	18,2 %	
E Tipo 1			14 %	18,2 %	
Tipo 2			25 %	32,5 %	

TITULOS DE DEUDA CON TASA FLOTANTE					
Grupo A			2 %	2,6 %	
B			5 %	6,5 %	
C			5 %	6,5 %	
D			6 %	7,8 %	
E			7 %	9,1 %	

SUB TOTAL (B)		M\$	
----------------------	--	------------	--

TOTAL MONTO COBERTURA PATRIMONIAL (A + B)		M\$	
--	--	------------	--



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
 FOLIO: RES-8334-26-31930-Q SGD: 2026080517026

IV. DESCARGOS Y ANÁLISIS.

IV.1. DESCARGOS.

Con fecha 16 de febrero de 2026, la Defensa evacuó sus descargos, los que fueron del siguiente tenor:

"II. ALEGACIONES O DEFENSAS COMUNES PARA LOS CARGOS UNO Y DOS.

A. ANÁLISIS CRÍTICO DE LA APLICACIÓN NORMATIVA A LOS CARGOS UNO Y DOS

16. Es preciso señalar que nos encontramos con un problema interpretativo en lo que respecta al concepto de "activo impago mayor a 30 días".

17. Pues bien, la Comisión, al recalcular los índices y, por consiguiente, en la formulación de cargos, asume o dar por sentado que la totalidad del saldo adeudado por Santa Bernardita debe ser calificado como "activo impago por un plazo superior a 30 días" y, en consecuencia, debe ser excluido en el 100% del patrimonio líquido y, asimismo, considerado, por tanto, en el monto de cobertura patrimonial.

18. Sin embargo, esta interpretación enfrenta varias inconsistencias:

a. En primer lugar, la naturaleza de la relación con Santa Bernardita referente a la cuenta corriente mercantil. La relación entre Nevasa y Santa Bernardita no estaba asociada a transacciones específicas que generaren en contra de Santa Bernardita un saldo deudor, sino por el contrario, la relación estaba basada en un sin número de operaciones de compra y venta de instrumentos que se realizaban diariamente, donde las compras de instrumentos que efectuaba Santa Bernardita eran canceladas o saldadas con las ventas de instrumentos que la misma sociedad efectuaba, produciéndose en consecuencia una compensación convencional, realizada al amparo de la cuenta corriente mercantil que tenía contractualmente Santa Bernardita con Nevasa, con las siguientes características: (i) existencia de operaciones continuas de compra y venta ejecutadas; (ii) liquidación diaria de saldos en la cuenta mercantil de Santa Bernardita; (iii) compensación automática de cargos (compras) y abonos (ventas); y, (iv) renovación continua de la obligación mediante nuevas operaciones.

De esta forma, como ocurre en una cuenta corriente mercantil, los créditos anotados en la cuenta son novados continua y periódicamente. Conforme al Código de Comercio (artículos 602 y siguientes), cada nueva operación redefine la posición deudora. Los saldos negativos que aparecen en la cartola son posiciones netas y compensadas de múltiples operaciones, no obligaciones vencidas e inmóviles.

Cuando la Norma alude a "activos que permanecieren impagos por un plazo superior a 30 días con posterioridad a su vencimiento", presupone obligaciones que: (i) tienen un vencimiento definido e identificable; (ii) se encuentran en mora estricta (pasaron el plazo de vencimiento); (iii) han permanecido inactivas (sin nuevas operaciones ni compensaciones).

La situación de Santa Bernardita no coincide con este modelo, porque:



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-8334-26-31930-Q SGD: 2026080517026

- i. *El saldo deudor de Santa Bernardita afectaba diariamente el cálculo del Patrimonio Líquido de Nevasa. De acuerdo con la NCG 18 y la Circular 632, cuando una cuenta por cobrar superaba los cuatro días de antigüedad, se aplicaba entonces una deducción precautoria sobre el patrimonio de la Corredora para cubrir el riesgo de impago. Sin embargo, este efecto era dinámico: ante cada nueva venta de valores del cliente, el sistema imputaba automáticamente el abono a la deuda más antigua. Esta operación extinguía el saldo moroso, permitiendo que dicho monto dejara de ser considerado 'incobrable' y se reintegrara plenamente al cómputo del Patrimonio Líquido.*
- ii. *La compensación continua de operaciones es la forma natural de funcionamiento de una cuenta corriente mercantil (artículo 602 del Código de Comercio).*

b. En segundo término, y desde el punto de vista contable, existe una distinción fundamental entre: (i) Deuda vencida e inmóvil: lo que significa que una obligación que pasó su fecha de vencimiento, se encuentra aún en mora, y no hay nuevas operaciones que la modifiquen; y, (ii) Saldo negativo en cuenta corriente: lo que se traduce en una posición neta derivada de múltiples operaciones compensadas, que se renueva cada vez que se ejecuta una nueva transacción.

La NCG 18 fue diseñada para el literal (ii), no para el literal (i) de la letra b. precedente. Además, las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), adoptadas en Chile, distinguen entre: (i) Deudas por pagar, es decir, aquellas que se registran como pasivo y se miden al valor presente de flujos futuros esperados; y, (ii) Saldos de cuenta corriente, que se registran como posición neta derivada de operaciones cruzadas.

*En el caso de Santa Bernardita, el criterio de Nevasa de considerar el saldo como una cuenta compensada es consistente con prácticas contables internacionalmente aceptadas. En este sentido, la práctica habitual de Nevasa, respecto a todos sus clientes, consiste en que cualquier abono recibido en la cuenta corriente mercantil, proveniente de la venta de algún instrumento, vencimiento de algún producto vigente u otro evento de capital, **se destina a imputar a la deuda más antigua que el cliente mantenga con Nevasa de acuerdo con la fecha de liquidación correspondiente**. Esto se ve refrendado con lo expresado en el Contrato de Condiciones Generales de Prestación de Servicios, de acuerdo a la Norma de Carácter General N° 380, cláusula Octava, letra o) (en adelante, la “NCG 380”) que establece que “**los valores de la cuenta mercantil se van reflejando tanto producto de los cargos y abonos**”.*

c. Por último, en tercer lugar, falta de criterio previo general de la Comisión. En efecto, el regulador no ha emitido, con anterioridad a esta formulación de cargos, un dictamen, circular o instrucción general que especifique cómo debe tratarse una cuenta corriente mercantil en el contexto de la NCG 18. Esto es relevante porque: (i) el artículo 29 de la LMV remite a “normas de carácter general” que dicte la Comisión; (ii) estas normas deben ser generales y previas, no se pueden interpretar retroactivamente como si tuvieran aplicación vinculante a situaciones no previstas expresamente; y, (iii) la opinión de la Comisión recién fue comunicado en diciembre de 2023 (Oficio N° 115.885), pese a no haberse explicado el criterio para respaldar su tesis.



Por tanto, antes de esa comunicación, Nevasa operaba en el vacío normativo y con un criterio técnicamente defendible.

19. Por otro lado, en el reproche de la Comisión se omite el necesario análisis de magnitud: ¿Cuánto del saldo era realmente "impago superiores a 30 días"?

20. La Comisión recalcula asumiendo que el 100% del saldo de Santa Bernardita debió ser excluido al tener, a juicio del ente fiscalizador, todo el saldo una morosidad mayor a 30 días. Sin embargo, un análisis más acabado de los componentes del saldo sugiere una conclusión distinta, conforme el cuadro que se acompaña en el segundo otrosí:

*21. De conformidad con el cuadro que consta en la planilla Excel que se acompaña en el segundo otrosí de estos Descargos, podemos observar una descripción exhaustiva de los saldos deudores de Santa Bernardita para el año 2023. Dicho saldo considera las facturas que estaban pendientes de pago a cada fecha. Además, puede observarse, de acuerdo a la metodología empleada por Nevasa, que los saldos de pago de las facturas no excedían de los 30 días de antigüedad. Así las cosas, la pregunta que cabe formularse es ¿qué porcentaje del saldo entre Santa Bernardita y Nevasa correspondía a operaciones ejecutadas a más de 30 días atrás sin compensación? **Y la respuesta de acuerdo a dicho cuadro es contundente: cero por ciento.***

22. En relación a ello, la aplicación apropiada de la NCG 18 requeriría de un análisis operación por operación (o al menos segmentadas por antigüedad), no una exclusión lineal del 100% del saldo.

23. Por otra parte, podemos notar que el Oficio de Cargos omite analizar el impacto real sobre el patrimonio mínimo y solvencia. En ese sentido, y aun aceptando el criterio más riguroso de la Comisión, conviene analizar cuál fue el impacto real en la solvencia de la Corredora.

24. A continuación, y como forma de ilustrar, presentamos una Tabla Comparativa (con días seleccionados):

Fecha	Patrimonio Informado en \$M	Patrimonio Ajustado CMF en \$M	Diferencia	Patrimonio mínimo legal en \$M	Cumplimiento
03.01.2023	8.202.884	7.794.351	408.533	2.000.000	Si
31.08.2023	6.371.835	6.038.565	333.270	2.000.000	Si

25. De esta forma, incluso con el ajuste más riguroso de la Comisión, Nevasa mantuvo un patrimonio líquido de aproximadamente tres veces el patrimonio mínimo legal exigido. La Corredora nunca estuvo insolvente en el sentido del artículo 29 de la LMV.

26. En seguida, relativo a la superación del 80% de cobertura patrimonial; la Comisión identifica que en 6 días específicos (6 y 24 de julio; 7, 14, 17 y 18 de agosto de 2023), el índice de razón de cobertura patrimonial superó el 80%, lo que conforme a la NCG 18, Sección I, Numeral 3.1, requiere que "el intermediario debe dar aviso por escrito a esta Superintendencia antes de las 14:00 horas del día hábil siguiente a aquél en que se presentare esta situación." Al respecto:



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-8334-26-31930-Q SGD: 2026080517026

a. Debemos tener presente el carácter del índice del 80%, toda vez que no es umbral de insolvencia. El índice de 80% es un **indicador de prudencia regulatoria**, no un umbral de insolvencia legal. La NCG 18 no prohíbe operar cuando se supera el 80%; solo exige: (i) dar aviso a la Comisión; (ii) no efectuar operaciones que aumenten la relación (salvo excepciones); y, (iii) enviar informes diarios de solvencia y liquidez.

En definitiva, se trata de un régimen de vigilancia intensificada, no de prohibición operativa.

b. En segundo lugar, la Comisión desconoce que las brechas detectadas fueron superaciones acotadas y transitorias. Los seis días identificados representan 0,82% del período de 8 meses (enero a agosto 2023). Además:

- Las superaciones fueron marginales en la mayoría de los casos (ej., 81.70% y 81.80% los días 17 y 18 de agosto).

- No se produjo un incumplimiento sostenido que reflejara deterioro estructural.

- Los índices retornaron rápidamente a niveles inferiores al 80%.

c. Ahora bien, la Comisión observa que no consta comunicación formal de Nevasa a la autoridad sobre las superaciones del 80%. Sin embargo y como defensa respecto a este punto, la Comisión debe considerar que **Nevasa utilizaba el criterio de que el saldo de Santa Bernardita no debía ser excluido totalmente de la forma en que lo hace la Comisión, entonces no habría habido superación del 80% conforme a su propia metodología de cálculo.**

En otras palabras, la omisión de comunicación responde a una metodología de interpretación de la norma, no a una intención deliberada de ocultar información. Esta conclusión se refuerza por el hecho que: (i) Nevasa informaba diariamente sus índices de solvencia; y, (ii) los cálculos se hacían con el mismo criterio cada día (consistencia).

27. En definitiva, no hay evidencia de que Nevasa haya intentado disimular o alterar información.

B. SÍNTESIS DE LA DEFENSA PARA EL CARGO UNO

28. En particular, respecto del Cargo Uno, esto es, eventual incumplimiento al artículo 29, en relación con el artículo 32 letra a), ambos de la LMV, en relación a la NCG 18 y Circular 695, la Comisión debe considerar las siguientes alegaciones o defensas.

29. El núcleo central del Cargo Uno reside en la interpretación del numeral 2.2 a) de la Sección I de la NCG 18, por cuanto la Comisión sostiene que la deuda de Santa Bernardita presentaba una morosidad superior a 30 días y que, por tanto, el 100% de dicho activo debió ser excluido del patrimonio líquido informado diariamente bajo la Circular 695.

30. La interpretación de la Unidad de Investigación incurre en un error conceptual al asimilar un saldo negativo en una cuenta corriente mercantil vigente con una factura vencida e inmóvil. En el particular, la relación entre Santa Bernardita y la Corredora se regía por el contrato de condiciones generales de prestación de servicios a que se refiere la NCG 380, donde



expresamente se incorpora la figura de la cuenta corriente mercantil. Así, los créditos anotados en dicha cuenta eran compensados con los ingresos que obtenía el cliente en la misma cuenta, producto de la venta de instrumentos.

31. De esta forma, bajo un régimen de compensación continua, las ventas de instrumentos generaban abonos que se imputaban a las deudas más antiguas de Santa Bernardita. Este criterio, conocido técnicamente como "First-In, First-Out" (FIFO), es un estándar contable que permite que la antigüedad de los saldos se renueve constantemente a medida que se inyectan flujos por ventas de activos o depósitos. Por ende, no es correcto afirmar por parte de la Comisión que la deuda era la misma sin realizar un análisis de rotación de cartera.

Concepto	Criterio (estático) de la Comisión	Criterio (dinámico) de la Corredora
Naturaleza de la deuda	Obligación vencida, única y persistente en el tiempo.	Posición neta resultante de una cuenta corriente mercantil activa.
Cálculo de antigüedad	Basado en el origen del primer saldo negativo registrado.	Basado en la rotación de deudas y abonos (FIFO).
Aplicación de la NCG 18	Exclusión total por superar 30 días naturales.	Segmentación por antigüedad de operaciones específicas.

32. Por otra parte, resulta fundamental recalcar que el artículo 29 de la LMV otorga a la Comisión la facultad de dictar normas de aplicación general en relación a la "naturaleza de las operaciones". Sin embargo, no existía antes de diciembre de 2023 una instrucción que especificara cómo tratar una cuenta corriente mercantil con operaciones cruzadas diarias para efectos del castigo de activos impagos. Sólo mediante el Oficio N° 115.885 la Comisión sostuvo la necesidad de considerar la deuda sobre 30 días, sin manifestar el criterio para sustentar lo instruido. Así, aplicar lo instruido de forma retroactiva para sancionar la conducta de los 8 meses previos vulnera el principio de legalidad y la certeza jurídica, ya que Nevasa operaba bajo una interpretación técnica defendible y compartida por la práctica de la industria en ausencia de una definición regulatoria unívoca.

B. SÍNTESIS DE LA DEFENSA PARA EL CARGO DOS

33. Luego, respecto del Cargo Dos, se imputa a nuestra representada también una eventual infracción al artículo 29, en relación con el artículo 32 letra a), ambos de la LMV, en relación a la NCG 18 y Circular 695, para lo cual es preciso que la Comisión considere las siguientes alegaciones o defensas.

34. El Cargo Dos imputa que, entre el 1 y el 31 de agosto de 2023, Nevasa dejó de cumplir y mantener el índice de razón de cobertura patrimonial (RCP), superando el límite del 80% en seis días específicos.

35. Este cargo es accesorio y depende enteramente de la validez del ajuste realizado por la Comisión en el Cargo Uno. Por tanto, siendo válido el criterio aplicado y defendido por nuestra representada por el Cargo Uno, entonces no habría existido incumplimiento normativo tratándose del Cargo Dos.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-8334-26-31930-Q SGD: 2026080517026

36. Más allá de lo señalado en el párrafo que antecede, es importante recordar que la Razón de Cobertura Patrimonial es una medida de gestión de riesgos diseñada para asegurar que el patrimonio líquido sea suficiente para cubrir fluctuaciones de precios, tasas de interés y tipos de cambio de la cartera propia.

37. Por tanto, el hecho de que el índice supere el 80% no constituye per se una situación de insolvencia, sino que activa un régimen de vigilancia intensificada previsto en la Sección I, Numeral 3.1 de la NCG 18. Las obligaciones durante este periodo son: informar por escrito al regulador antes de las 14:00 horas del día hábil siguiente, limitar operaciones que aumenten la relación y enviar reportes diarios detallados.

38. Las superaciones identificadas por el recálculo de la Comisión son marginales y transitorias. A continuación, se presenta el detalle de las brechas detectadas:

Fecha	RCP recalculado (escenario Comisión)	Exceso sobre el límite del 80%
06 de julio de 2023	82,07%	2,07%
24 de julio de 2023	80,29%	0,29%
07 de agosto de 2023	82,33%	2,33%
14 de agosto de 2023	81,78%	1,78%
17 de agosto de 2023	81,67%	1,67%
18 de agosto de 2023	81,80%	1,80%

39. La defensa estima asimismo necesario enfatizar que, incluso bajo el escenario más desfavorable planteado por la Comisión, el patrimonio líquido de Nevasa nunca bajó del mínimo legal de UF 6.000 exigido por el artículo 26 letra d) de la LMV.

40. Más aun, el patrimonio ajustado por el regulador para el 31 de agosto de 2023 fue de M\$6.038.565, lo que representa más de tres veces el capital mínimo requerido (aproximadamente M\$2.000). Esta holgura patrimonial demuestra que la estabilidad financiera de la Corredora y los activos de sus clientes nunca estuvieron en riesgo real, lo que reduce drásticamente el desvalor de la conducta imputada.

III. ALEGACIONES O DEFENSAS DEL CARGO TRES: ENTREGA DE INFORMACIÓN FALSA

41. Como Cargo Tres, se imputa a Nevasa una conducta tipificada como delito en la LMV, pues sostiene el regulador que la contabilización del cheque de Santa Bernardita por M\$331.473 los días 17 y 18 de agosto de 2023 constituyó la entrega de "información falsa al mercado", ello en infracción al artículo 59, letra g), de la LMV, en relación al artículo 5 N° 8 de la Ley N° 21.000, en concordancia con la NCG 18 y Circular 695. Para estos efectos, es preciso que la Comisión considere las siguientes alegaciones o defensas.

42. En primer término, el artículo 59, letra g), de la LMV establece que será sancionado quien "(...) proporcionare información falsa al mercado por cuenta de una persona sujeta a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero, en registros, prospectos, declaraciones o informes exigidos por ley o por la referida autoridad con carácter general, de un modo apto



para incidir en las decisiones del público inversor u ocultar aspectos relevantes para conocer el patrimonio o la situación financiera o jurídica de la persona”.

43. Este es un tipo infraccional y a la vez penal que exige copulativamente, para su configuración, que se reúnan los siguientes elementos:

a. La realización de una conducta: Proporcionar información falsa.

b. La existencia de un sujeto activo: Una persona sujeta a fiscalización de la Comisión (en este caso, Nevasa).

c. Modo de comisión: En registros, prospectos, declaraciones o informes exigidos por ley o por la Comisión.

d. Aptitud: La información debe ser apta para incidir en decisiones del público inversor o para ocultar aspectos relevantes del patrimonio o situación financiera.

44. En segundo lugar, el artículo 5 N° 8 Ley N° 21.000 señale que “La Comisión está investida de las siguientes atribuciones generales: requerir a las personas o entidades fiscalizadas que proporcionen al público, por las vías que señale, información veraz, suficiente y oportuna sobre sus prácticas de gobierno corporativo y su situación jurídica, económica y financiera.”

45. Sin embargo, el artículo en cuestión no sanciona, sólo establece el deber de veracidad como elemento del deber de información general de los intermediarios. Analicemos en detalle.

46. Respecto a los elementos del tipo infraccional del artículo 59, letra g), de la LMV, debemos hacer notar que en el caso en cuestión está ausente el elemento “información falsa”. En otras palabras, ¿es falsa la información que Nevasa proporcionó? La respuesta depende de la metodología de cálculo que se considere válida.

47. Si es válido el criterio de Nevasa, los índices informados son correctos (no falsos). Pero, por otro lado, si es válido el criterio de la Comisión, entonces los índices informados son inexactos o no se ajustan a la norma (pero en ningún caso pueden considerarse que ellos son “falsos”).

48. Así, existe una diferencia material entre: (i) información falsa, esto es, afirmación deliberada de algo contrario a la realidad (requiere dolo); e, (ii) información inexacta, esto es, información que no se ajusta a un estándar normativo particular (puede obedecer a error o interpretación diferente).

49. La información que Nevasa proporcionó a la Comisión en el período de enero a agosto 2023 estaba basada en hechos reales: (i) el patrimonio informado correspondía a los cálculos realizados conforme a la metodología aplicada; (ii) los índices de solvencia eran matemáticamente correctos según los datos utilizados; y, (iii) la Corredora mantenía efectivamente sus niveles de patrimonio y liquidez.



50. En definitiva, lo que ocurrió fue una diferencia de criterio interpretativo respecto de cómo debía tratarse una cuenta corriente mercantil con saldo negativo prolongado, no una falsedad deliberada sobre los hechos.

51. El artículo 59, letra g), de la LMV, al sancionar como delito la entrega de información falsa, obliga la existencia del dolo. Ello significa intención deliberada de engañar, conocimiento de la falsedad y propósito de causarla.

52. A pesar de lo anterior, Nevasa aplicó el mismo criterio contable día a día durante los 8 meses en cuestión. Si hubiera habido intención manifiesta de ocultar información, habría sido ilógico mantener esta consistencia, pues la Comisión efectúa revisiones o auditorías periódicas (lo propio hace la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores). Por otro lado, del criterio inconsistente habría provocado sospechas inmediatas en el ente fiscalizador.

53. En cuanto a la documentación interna y comunicaciones: La documentación recopilada en el curso de la investigación muestra: (i) correos internos en los que ejecutivos de Nevasa discuten el tratamiento de Santa Bernardita; (ii) conciencia interna del problema (correo del Sr. Pedro López, subgerente de auditoría, de que Santa Bernardita "comenzó a presentar saldos negativos en su **cuenta mercantil** sin cartera disponible a partir de mayo de 2021"); y, (iii) reportes internos que muestran que la Corredora conocía la antigüedad de la deuda.

54. Lo anterior es evidencia de que no hubo ocultamiento interno ni intención de engañar internamente. Nevasa conocía de la deuda; la cuestión era ¿cómo tratarla conforme a la normativa?

55. Ahora bien, respecto a la contabilización del cheque y su reversión inmediata, se trató de un documento mal emitido en el que coexistieron las siguientes circunstancias particulares:

- Hubo un requerimiento proactivo, pues Nevasa solicitó activamente el pago a Santa Bernardita para sanear la cuenta por pagar. Es así como el 17 de agosto de 2023, Santa Bernardita entregó el referido cheque a Nevasa.
- Este cheque fue emitido físicamente y recibido por la Corredora para luego ser registrado contablemente por ser un pago realizado por un cliente.
- El error formal en el nombre del beneficiario fue detectado internamente y comunicado por el ejecutivo señor Gonzalo Pezoa mediante correo electrónico el 21 de agosto de 2023.
- El registro fue reversado apenas cuatro días después de su ingreso (considerando sábado y domingo), una vez constatada la imposibilidad de depósito.
- Por último, y no menos relevante: el cheque o el monto de la deuda se registró con un 40% de incobrabilidad, conforme la normativa vigente.

56. Lo anterior demuestra que la acción de Nevasa fue transparente, pues registró un documento que recibió de un cliente; detectó el problema; lo corrigió de inmediato y, si hubiera habido intención dolosa, la Corredora no lo habría reversado, manteniendo artificialmente los índices



mejorados o, eventualmente podría no haber documentado el error internamente. Así, la propia reversión del registro es evidencia de buena fe.

57. Asimismo, debe tenerse presente que Nevasa mantuvo comunicación abierta con la Comisión, respondió formalmente a requerimientos de información, proporcionó cartolas, registros y documentación de operaciones y permitió el acceso de auditores internos a la información.

58. Asimismo, es pertinente destacar que no consta en los antecedentes del proceso observación alguna formulada por la Comisión, la Bolsa de Comercio de Santiago ni por los auditores externos respecto al criterio de determinación de la provisión de incobrabilidad. Esta ausencia de reparos se ha mantenido incluso tras la fiscalización directa realizada por esta Comisión hace escasos meses, validando implícitamente la metodología aplicada, la cual ha sido consistente y uniforme en el tiempo, configurando una legítima expectativa de cumplimiento normativo por parte de mi representada.

59. Por otra parte, el tipo infraccional del artículo 59, letra g), de la LMV exige que la información sea "apta para incidir en las decisiones del público inversor". En ese contexto, la Comisión no da mayor fundamento de cómo la presunta infracción que se imputa a Nevasa implica incidir en las decisiones del público inversor.

60. El Estado Diario de Liquidez y Solvencia Patrimonial (Circular 695) se remite a la Comisión y a las Bolsas de Valores, pero no se publica en medios masivos ni se divulga al público general. En otros términos, es información de fiscalización regulatoria, no de mercado. El público inversor no accede a este informe para tomar decisiones de inversión, porque: (i) Nevasa es un intermediario de valores, no un emisor de valores de oferta pública; (ii) el público no invierte en Nevasa, sino que contrata sus servicios para invertir en otros instrumentos; y, (iii) no existen "valores Nevasa" cuya cotización se vea afectada por los índices de patrimonio.

61. Por tanto, incluso aceptando que la información fue inexacta, no es apta para afectar decisiones del público inversor en el sentido requerido por el tipo infraccional.

*62. En este sentido recordemos lo que señala el artículo 46 de la Ley N° 21.000, "El oficio por medio del cual se formulen **cargos deberá ser fundado** y contendrá la descripción de los hechos en los que se fundamentan y de cómo éstos constan en la investigación, la indicación de por qué se consideran contrarios a las normas sometidas a la fiscalización de la Comisión, especificando la o las normas que se estimen infringidas, y la persona presuntamente responsable de la infracción, señalan".*

63. Por su parte el artículo 11 de la Ley N° 19.880, sobre Bases Generales de los Procedimiento Administrativos, en su inciso segunda señala: "los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan priven de ellos, perturben, amenacen su legítimo ejercicio, como aquellos que resuelvan recursos administrativos".



64. Respecto a los elementos básicos que rigen la potestad sancionadora de la administración, estos se encuentran manifestados en principios jurídicos que derivan de preceptos constitucionales, lo cuales han sido producto del desarrollo jurisprudencial por parte del Tribunal Constitucional, así como del desarrollo de la doctrina nacional sobre esta materia (Eduardo Cordero Q. *Derecho Administrativo Sancionador*. Ed La Ley 2014, pág. 231).

65. Entre estos principios destaca el de legalidad, el cual emana de lo previsto en las disposiciones de los artículos 6 y 7 de nuestra Constitución (Art. 6° inciso primero de la Constitución señala: Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República. Art 7° Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma prescrita por la Ley). De esta manera, se ha establecido que: "(...) los órganos administrativos, como todo órgano del Estado, solo pueden ejercer las potestades que expresamente le atribuye la Constitución y las leyes, por lo que aún ni a pretexto de circunstancias especiales pueden atribuirse otra autoridad o derechos (Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 480, de 2007, considerandos 4° y 5°).

66. Este principio, se ve además complementado con el llamado principio de la tipicidad, que establece que el núcleo esencial de las conductas que se sancionan por la administración debe estar determinado en forma precisa y con certeza. Esto es, para que intervenga la potestad sancionadora de la administración es necesario la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable (...) (E. Cordero; Ob. Cit. Pág. 242, quien cita falló del Tribunal Constitucional N° 244 de 1996 considerando 10°). La fuente de este principio se encuentra en el artículo 19 N° 3 de la Constitución, que establece que ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella. Complementando dicho principio el Tribunal Constitucional ha señalado que la función de garantía ciudadana del principio de tipicidad – el conocimiento anticipado de las personas del comportamiento que la ley sanciona - se cumple a plenitud mientras más precisa y pormenorizada sea la descripción directa e inmediata contenida en la norma (Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 549, de 2007, considerando 12°).

67. En el caso que nos ocupa, la letra g) del artículo 59 la LMV, y tal como indicamos, entre otras exigencias típicas establece que la información falsa debe ser proporcionada al mercado y tener aptitud para incidir en las decisiones del público inversor.

68. Pero, dicha información no es proporcionada al mercado, sino que es información de reporte periódico contenida en una circular que establece obligaciones periódicas de reporte al regulador sobre índices y demás antecedentes de un intermediario de valores.

69. Queda en evidencia entonces que la conducta que se reprocha a nuestra representada no está tipificada en la norma legal citada por la Comisión en su Oficio de Cargos, con lo cual hay una afectación a las garantías de tipicidad y legalidad que deben amparar a mi representada en el proceso sancionatorio de marras.



70. De acuerdo a todo lo expuesto, la falta de precisión en esta imputación colisiona con la garantía constitucional de racional y justo procedimiento, toda vez que impide un adecuado ejercicio del derecho a la defensa jurídica por parte de mi representada, al no existir la fundamentación necesaria para una adecuada motivación de este cargo.

71. En otras palabras, el Oficio de Cargos falla al no explicar el nexo causal entre un error de registro de cuatro días y la afectación a la fe pública del mercado financiero. La Ley N° 19.880, en su artículo 11, obliga a la administración a motivar sus actos, especialmente cuando estos limitan derechos.

72. Una sanción bajo el artículo 59, letra g), de la LMV posee consecuencias devastadoras (inhabildades de hasta 10 años y derivaciones penales); por tanto, aplicar tales medidas ante un evento de nula materialidad y rápida corrección sería un acto administrativo arbitrario y desproporcionado.

73. A continuación, el tipo infraccional también alude a información que "oculte aspectos relevantes para conocer el patrimonio o la situación financiera" de la Corredora, pero: (i) Nevasa nunca incumplió su patrimonio mínimo legal; (ii) Nevasa nunca dejó de cumplir obligaciones con sus clientes; (iii) no se registraron eventos de default, suspensiones de operaciones o restricciones de servicios; y, (iv) la situación patrimonial no se deterioró sustancialmente en relación con lo informado.

74. Así las cosas, si la información hubiera ocultado algo relevante (ej., insolvencia, imposibilidad de cumplir obligaciones), habría habido manifestaciones operativas visibles (incumplimientos, restricciones, etcétera) que la investigación habría documentado.

75. En conclusión, respecto al Cargo Tres, podemos señalar que el artículo 59, letra g), de la LMV no es aplicable al presente caso porque:

a. No existe "información falsa" en sentido de afirmación deliberada de algo contrario a la realidad, sino una discrepancia interpretativa respecto de la aplicación de normas complejas.

b. Existió falta de intención de cometer la infracción, en otras palabras, Nevasa actuó con criterios coherentes y consistentes, sin intención deliberada de engañar; la propia reversión del cheque es evidencia de buena fe.

c. El Estado Diario de Solvencia no se divulga al público y no es base para decisiones de inversión en valores, por lo que mal pudo haberse cometido esta infracción.

d. No hay ocultamiento de insolvencia, pues Nevasa mantuvo permanentemente su patrimonio mínimo legal y nunca incumplió obligaciones.

76. De esta forma, el Cargo Tres debe ser desvirtuado y, en el remoto evento que la Comisión estime que la información fue inexacta (no falsa), ello debe tratarse como infracción administrativa al deber de veracidad (artículo 5 N° 8 Ley N° 21.000 y artículos 29 y 32 de la LMV) pero no como delito del artículo 59, letra g), de la LMV, excluyendo cualquier derivación penal.



IV. APLICACIÓN DE ATENUANTES Y CRITERIOS DE GRADUACIÓN

77. En el remoto evento de que el Consejo de la Comisión decida imponer una sanción, existen atenuantes sustanciales que deben reducir cualquier multa al piso legal o incluso transformarla en una mera censura.

A. AUSENCIA DE BENEFICIO ECONÓMICO

78. No existe en el expediente evidencia alguna de que Nevasa haya obtenido una utilidad ilegítima por los hechos imputados. Los índices informados no fueron utilizados para captar nuevos clientes, ni para obtener financiamientos bancarios, etcétera. Asimismo, no ha habido un solo cliente que viera afectados sus fondos o servicios; la operativa normal de la entidad se mantuvo sin interrupciones.

79. Por tanto, los supuestos incumplimientos carecen de móvil patrimonial, lo que sugiere error de interpretación más que conducta delictiva intencional.

B. COOPERACIÓN VOLUNTARIA Y TRANSPARENCIA

80. Nevasa ha demostrado una actitud de cooperación total durante la investigación liderada por la Unidad de Investigación. El Gerente General compareció voluntariamente, se entregó acceso total a los sistemas internos, cartolas, correos y planillas de cálculo. Esta conducta es diametralmente opuesta a la de una entidad que busca ocultar información relevante. La colaboración efectiva es un factor que la Comisión debe ponderar especialmente conforme a su política sancionatoria actualizada.

C. HISTORIAL DE CUMPLIMIENTOS Y PLAN DE ACCIÓN

81. Desde 1990, Nevasa ha operado en el mercado chileno sin antecedentes de sanciones graves por parte del regulador o de la Bolsa de Comercio. Este "historial limpio" de más de 35 años debe ser valorado positivamente para graduar la sanción.

82. Adicionalmente, Nevasa ha implementado un plan de acción que incluye:

a. Actualización del Manual de Políticas de Crédito, de manera de armonizar completamente los criterios internos con la interpretación de la Comisión sobre la NCG 18 en cuanto a establecer la definición clara de "activo impago superior a 30 días" conforme a criterio de la Comisión. Asimismo, un procedimiento de seguimiento diario de antigüedad de saldos en cuentas de intermediación; umbrales de límites de crédito por cliente y por antigüedad de saldo; y un proceso de cobranza escalada para saldos en morosidad.

b. Refuerzo de Controles Internos, al implementarse validaciones automáticas en sistemas contables, tales como: (i) sistema de alertas automático cuando un saldo en cuenta de intermediación supera 30 días sin compensación; (ii) reporte diario a Gerencia de Riesgos sobre saldos morosos; (iii) validación de cierre contable diario para confirmar que activos impagos han sido tratados conforme a NCG 18; y, (iv) doble aprobación gerencial antes de registrar documentos que impacten índices de solvencia.



c. Proceso de adopción de una Política de Tratamiento de Documentos de Terceros, de manera de prevenir repetición del incidente del cheque mal emitido (Protocolo de verificación de documentos antes de registro contable, validación de firma, datos del girador, datos del beneficiario, plazo máximo 2 días hábiles para validar y depositar/rechazar documentos, reporte diario de documentos pendientes de validación a Auditoría Interna, prohibición de registrar como "pago" un documento que no haya sido efectivamente depositado en banco o compensado.

d. Capacitación, de manera de asegurar que todo personal de contabilidad, intermediación y riesgos comprenda adecuadamente la NCG 18, la Circular N° 695 y demás normativa aplicable.

e. Auditoría Interna Reforzada, validando en forma mensual del cumplimiento de la NCG 18 por el auditor interno (revisión mensual de cálculos de patrimonio líquido y monto de cobertura patrimonial, reconciliación de cartolas de clientes con registros contables, verificación de antigüedad de activos impagos, reporte mensual al Directorio).

83. Este historial limpio es un factor relevante para la graduación de cualquier sanción, conforme al principio de proporcionalidad del artículo 37 de la Ley N° 21.000.

D. CONTEXTO NORMATIVO: FALTA DE CLARIDAD REGULATORIA

84. Como se ha argumentado, no existía antes de diciembre 2023 una instrucción general y previa de la Comisión que especificara cómo tratar cuentas corrientes mercantiles en el contexto de la NCG 18.

85. Este vacío normativo es relevante para justificar el criterio interpretativo de Nevasa como técnicamente defendible, explicar la omisión de comunicación sobre el 80% como error de interpretación de buena fe y fundamentar que la conducta no fue voluntaria ni dolosa, sino resultado de un vacío de instrucción.

V. CONCLUSIONES

86. Conforme a lo expuesto en estos descargos, Nevasa solicita se rechacen íntegramente los Cargos Uno y Dos, toda vez que:

a. La relación con Santa Bernardita fue contractual y las deudas eran compensadas vía cuenta corriente mercantil amparadas bajo el contrato de prestación de servicios suscritos por las partes al amparo de la NCG 380, no pudiendo por tanto considerarse las liquidaciones periódicas como una obligación vencida simple.

b. El criterio de Nevasa para tratamiento de la cuenta es técnicamente entendible y posible de aplicar, aun cuando la Comisión estimare algo distinto.

c. La Comisión no ha emitido instrucción general previa sobre este tipo de situaciones.

d. Incluso luego del recálculo de la Comisión, el patrimonio mínimo legal de la Corredora nunca fue incumplido.

e. Las superaciones del 80% fueron acotadas, transitorias y no reflejaban deterioro real de solvencia.

87. Asimismo, Nevasa solicita se rechace el Cargo Tres referido a la entrega de información falsa, toda vez que:



- a. No existe "información falsa" en sentido de afirmación deliberada contraria a la realidad.
- b. La información no está destinada a decisiones del público inversor ni al mercado en general.
- c. No se ha ocultado insolvencia ni deterioro relevante de la Corredora."

IV.2. ANÁLISIS.

1. Se han formulado cargos a **NEVASA S.A. CORREDORES DE BOLSA** en los siguientes términos:

"1. Infracción a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 18.045, en relación con el artículo 32 letra a) de dicho cuerpo legal, y en relación con las Secciones I y II la NCG N° 18 y la Circular N° 695, por cuanto, a lo menos entre el 3 de enero de 2023 y el 31 de agosto de 2023, al calcular y determinar el total de los activos del patrimonio líquido, Nevasa CB consideró indebidamente la cuenta por cobrar a Santa Bernardita como vigente, que permanecía impaga por un plazo superior a 30 días, aumentando el patrimonio líquido, y disminuyendo el índice de razón de cobertura patrimonial.

2. Infracción a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 18.045 y en el primer párrafo de la Sección IV de la NCG N° 16, en relación con la Sección III de esa misma norma, y el artículo 32 letra a) de la Ley N° 18.045, y en relación con las Secciones I y II la NCG N° 18 y la Circular N° 695, por cuanto, al menos los días 6 y 24 de julio, 7, 14, 17 y 18 de agosto de 2023, Nevasa CB dejó de cumplir y mantener el índice de razón de cobertura patrimonial, toda vez que, si bien informó para aquellos días un monto de cobertura patrimonial equivalente a 77,28%, 75,7%, 76,61%, 76,77%, 77,38% y 77,49% del patrimonio líquido, realizados los ajustes correspondientes producto de la deuda de Inversiones Santa Bernardita, dichos valores alcanzaron el 82,07%, 80,29%, 82,36%, 81,81%, 81,70% y 81,80% del patrimonio líquido, respectivamente; superando el límite de 80% previsto en el número 3.1 de la Sección I de la NCG N° 18.

3. Proporcionar información falsa al mercado y a la Comisión para el Mercado Financiero sobre la situación patrimonial y financiera de la Nevasa CB, incurriendo en la conducta descrita en la letra g) del artículo 59 de la Ley N° 18.045, en relación con lo dispuesto en el artículo 5° número 8 inciso primero de la Ley de la CMF, las Secciones I y II de la NCG N° 18, y la Circular N° 695, por cuanto, los días 17 y 18 de agosto de 2023 contabilizó un cheque mal emitido por Santa Bernardita por M\$331.473, el que no fue depositado en ninguna cuenta bancaria de la Corredora, informando un patrimonio líquido de M\$6,274,738 y M\$6,289,115, e índices de razón de cobertura patrimonial de 77,38% y 77,49%, en circunstancias que su real patrimonio ascendió a M\$5,943,264 y M\$5,957,641, con un índice de cobertura patrimonial de 81,70% y 81,80%, superando el límite de 80% fijado en el punto 3.1 de la Sección I de la NCG N° 18."

Cabe destacar que se ha acreditado en este procedimiento que Nevasa CB es un intermediario de valores, el cual en el ejercicio de su actividad tenía un cliente denominado Inversiones Santa Bernardita Limitada ("Santa Bernardita"). En el marco de dicha relación, se detectaron falencias en la forma de contabilización de la cuenta por cobrar que adeudaba Santa Bernardita a la Corredora, en circunstancias que fue incorporada en sus registros contables en la cuenta deudores por intermediación, sin tener en consideración que se encontraba impaga por un plazo



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-8334-26-31930-Q SGD: 2026080517026

superior a 30 días, con posterioridad a su vencimiento, afectando el cálculo de sus índices de patrimonio, liquidez y solvencia.

2. En ese contexto, a Nevasa CB, a lo menos entre el 3 de enero y el 31 de agosto de 2023, al calcular y determinar el total de los activos del patrimonio líquido, consideró indebidamente la cuenta por cobrar a Santa Bernardita como vigente, pese a que permanecía impaga por un plazo superior a 30 días, aumentando artificialmente el patrimonio líquido, y disminuyendo el índice de razón de cobertura patrimonial.

Lo anterior, también generó que, al menos en cuatro días del año 2023, dicha contabilización indebida de la cuenta por cobrar que tenía contra Santa Bernardita alterara el cálculo de su patrimonio líquido y su índice de cobertura patrimonial, que al descontar dicha cuenta por cobrar alcanzó valores de 82,07%, 80,29%, 82,36% y 81,81% del patrimonio líquido, superando el 80% previsto en el número 3.1 de la Sección I de la NCG N° 18.

Asimismo, la Corredora contabilizó un cheque mal emitido por Santa Bernardita por M\$331.473, el que en efecto fue registrado como cobrado durante dos días, en circunstancias que no había sido cobrado, lo que a su vez llevó a que en dos días informara un patrimonio líquido de M\$6.274.738 y M\$6.289.115, e índices de razón de cobertura patrimonial de 77,38% y 77,49%, en circunstancias que su real patrimonio ascendió a M\$5.943.264 y M\$5.957.641, con un índice de cobertura patrimonial de 81,70% y 81,80%, superando el 80% establecido en la normativa aplicable.

3. A su vez, la denuncia interna efectuada por la Dirección General de Supervisión Prudencial, señala – entre otras cosas - lo siguiente:

“En revisión practicada a las condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia del intermediario se constató que, para la determinación de los saldos adeudados, en el caso del cliente Inversiones Santa Bernardita Limitada, la corredora imputaba el monto de las ventas de acciones realizadas por el cliente a las cuentas por cobrar vencidas, y consideraba el monto de las compras del cliente como una cuenta por cobrar con una nueva fecha de vencimiento. En efecto, este cliente desde hacía más de 2 años realizaba constantemente operaciones de compra y venta de acciones, en las cuales no realizaba el pago correspondiente a las compras ni recibía el dinero por las ventas, manteniendo a la fecha de revisión un saldo adeudado de aproximadamente \$300 millones, el que se mantuvo por varios meses.

Cabe señalar que para los días analizados el cliente efectuaba compras y ventas de las mismas acciones produciéndose, en varios casos, pérdidas para Inversiones Santa Bernardita Limitada.

La forma de operación antes mencionada alteraba la antigüedad de las cuentas por cobrar vencidas del cliente, lo que genera efectos en el cálculo de las condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia.

Por otra parte, respecto del mismo cliente, se observó que el día 17 de agosto del presente año, éste emitió un cheque con el objeto de pagar a la corredora un monto adeudado por \$331.473.514. Este cheque no fue depositado en el banco por estar mal emitido (error en el nombre del intermediario), sin embargo, fue registrado contablemente como un documento cobrado, situación que permitió beneficiar la determinación de los índices de



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-8334-26-31930-Q SGD: 2026080517026

los días 17 y 18 de agosto de agosto. Al respecto, no se observó una reemisión del cheque ni otro pago por parte del cliente que pudiera sustituir el cheque y disminuir los saldos adeudados, sino que se reversó el registro contable el día 21 de agosto de 2023.”

Asimismo, añadió la denuncia que:

“a través del Oficio Reservado M°115885 de fecha 07 de diciembre de 2023, se le representó, entre otras, esta situación al intermediario, y se le solicitó informar las medidas adoptadas o que adoptaría. Al respecto, NEVASA en su respuesta de fecha 12 de diciembre de 2023 indicó que “... se encuentra dando cumplimiento a los criterios establecidos en la Norma de Carácter General N°18, donde los pagos realizados por el cliente (efectivo – venta de instrumentos), son imputados a las deudas más antiguas que el cliente mantiene.” Y que dado esto “... el cliente en cuestión no mantenía, ni mantiene facturas impagas superior a 7 días, ya que todas las facturas por compra que éste realiza se van pagando con facturas de venta, lo que implica que no se altera la antigüedad de las cuentas por cobrar vencidas del cliente.”

En virtud de la citada respuesta, a través del Oficio Reservado N°2865 del 05 de enero de 2024, esta comisión reiteró la aplicación del criterio para tratamiento de cuentas impagas y se le instruyó efectuar las modificaciones en el cálculo de los activos impagos y su correspondiente efecto en los citados indicadores, para dar debido cumplimiento a la normativa, considerando que no se puede entender que el cliente ha ido pagando efectivamente su deuda, por cuanto no se observan flujos reales de dinero, manteniéndose la deuda impaga por un periodo superior a 30 días.

Al respecto, en su respuesta de fecha 10 de enero de 2024, la corredora no dio cumplimiento a lo solicitado, remitiéndose a mencionar los criterios por los cuales, según ellos, no correspondería aplicar el criterio establecido por la CMF”.

De esta forma, los antecedentes dan cuenta que:

1. La Corredora tenía un cliente denominado Inversiones Santa Bernardita Limitada.
2. Dicho cliente tenía un saldo adeudado a favor de la Corredora.
3. La Corredora imputaba el monto de las ventas de acciones realizadas por dicho cliente a las cuentas por cobrar vencidas de ese cliente.
4. La Corredora consideraba el monto de las compras de acciones de Santa Bernardita como una nueva cuenta por cobrar con una nueva fecha de vencimiento.

A partir de mayo de 2021 y hasta el día 13 de septiembre de 2023, Santa Bernardita realizaba constantemente operaciones de compra y venta de acciones sin realizar el pago correspondiente por las compras, ni recibir el dinero por las ventas, manteniendo un importante saldo adeudado.

Al menos entre el 3 de enero y el 31 de agosto de 2023, la Corredora mantuvo una cuenta por cobrar en contra de Santa Bernardita, que osciló entre los M\$515.787 y M\$225.064, la que fue incorporada en sus registros contables en la cuenta deudores por intermediación.

La DGSP efectuó un recálculo del patrimonio líquido y del índice de cobertura patrimonial, considerando que dicha cuenta por cobrar se encontraba impaga por más de 30 días, lo que



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-8334-26-31930-Q SGD: 2026080517026

conforme a la NCG N°18, impedía que dicho activo fuera considerado en el cálculo del patrimonio líquido.

El recálculo efectuado por la DGSP, para el periodo fiscalizado, arrojó los siguientes resultados:

INFORMADO POR NEVASA CB				RECÁLCULO CMF		
FECHA	PAT. LIQUIDO (M\$)	COB. PAT. (M\$)	ICP	Saldo en cartola de ISB (M\$)	Patrimonio Líquido ajustado (M\$)	ICP recalculado
20230103	8,202,884	4,567,383	55.68	-408,533	7,794,351	58.60
20230104	8,285,596	4,471,868	53.97	-275,336	8,010,260	55.83
20230105	8,342,798	4,330,672	51.91	-275,613	8,067,185	53.68
20230106	8,414,565	4,029,958	47.89	-274,846	8,139,719	49.51
20230109	8,275,712	4,176,783	50.47	-457,071	7,818,641	53.42
20230110	8,356,466	4,059,664	48.58	-457,390	7,899,076	51.39
20230111	8,417,938	3,853,449	45.78	-268,274	8,149,664	47.28
20230112	8,509,342	3,706,975	43.56	-411,720	8,097,622	45.78
20230113	8,507,950	3,598,013	42.29	-402,231	8,105,719	44.39
20230116	8,486,578	3,618,831	42.64	-362,574	8,124,004	44.54
20230117	8,469,925	3,455,788	40.8	-257,688	8,212,237	42.08
20230118	8,424,004	3,448,383	40.94	-470,564	7,953,440	43.36
20230119	8,397,828	3,552,435	42.3	-470,857	7,926,971	44.81
20230120	8,446,901	3,879,638	45.93	-416,736	8,030,165	48.31
20230123	8,371,102	3,899,514	46.58	-225,064	8,146,038	47.87
20230124	8,457,955	3,956,501	46.78	-250,652	8,207,303	48.21
20230125	8,427,379	4,077,485	48.38	-256,028	8,171,351	49.90
20230126	8,402,012	4,196,966	49.95	-395,859	8,006,153	52.42
20230127	8,238,753	4,347,929	52.77	-243,930	7,994,823	54.38
20230130	8,138,471	4,311,233	52.97	-253,936	7,884,535	54.68
20230131	8,204,327	4,295,303	52.35	-410,828	7,793,499	55.11
20230201	8,261,500	4,280,771	51.82	-489,915	7,771,585	55.08
20230202	8,387,790	4,636,999	55.28	-336,789	8,051,001	57.60
20230203	8,322,331	4,491,053	53.96	-258,928	8,063,403	55.70
20230206	8,383,490	4,831,204	57.63	-239,399	8,144,091	59.32
20230207	8,453,128	4,781,448	56.56	-369,678	8,083,450	59.15
20230208	8,400,267	4,702,337	55.98	-369,291	8,030,976	58.55
20230209	8,386,930	4,768,282	56.85	-400,575	7,986,355	59.71
20230210	8,369,942	5,148,514	61.51	-400,024	7,969,918	64.60
20230213	8,248,705	4,890,356	59.29	-296,486	7,952,219	61.50
20230214	8,213,571	5,129,429	62.45	-363,558	7,850,013	65.34
20230215	8,220,897	5,291,977	64.37	-288,807	7,932,090	66.72
20230216	8,244,909	5,188,139	62.93	-263,119	7,981,790	65.00
20230217	8,297,775	5,022,557	60.53	-335,041	7,962,734	63.08
20230220	8,265,232	5,028,566	60.84	-335,067	7,930,165	63.41
20230221	8,302,495	5,091,783	61.33	-267,357	8,035,138	63.37
20230222	8,182,001	5,187,707	63.4	-335,865	7,846,136	66.12
20230223	8,272,133	5,191,852	62.76	-266,418	8,005,715	64.85
20230224	8,222,754	5,221,858	63.5	-267,563	7,955,191	65.64
20230227	8,189,156	5,214,608	63.68	-251,791	7,937,365	65.70
20230228	8,238,979	5,521,853	67.02	-410,758	7,828,221	70.54
20230301	8,158,123	5,164,331	63.3	-411,216	7,746,907	66.66
20230302	8,143,504	5,267,096	64.68	-271,223	7,872,281	66.91
20230303	8,052,725	5,068,849	62.95	-380,747	7,671,978	66.07
20230306	7,996,542	5,018,217	62.75	-389,716	7,606,826	65.97
20230307	7,940,483	5,188,404	65.34	-391,527	7,548,956	68.73
20230308	7,965,642	5,089,296	63.89	-384,939	7,580,703	67.13



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-8334-26-31930-Q SGD: 2026080517026

20230309	7,859,123	5,012,263	63.78	-352,641	7,506,482	66.77
20230310	7,925,012	5,312,847	67.04	-352,077	7,572,935	70.16
20230313	8,042,124	4,415,012	54.9	-308,547	7,733,577	57.09
20230314	8,057,487	4,522,482	56.13	-436,581	7,620,906	59.34
20230315	7,969,558	4,296,728	53.91	-417,630	7,551,928	56.90
20230316	7,978,283	4,041,582	50.66	-374,018	7,604,265	53.15
20230317	7,988,850	3,950,311	49.45	-288,107	7,700,743	51.30
20230320	7,916,149	3,798,943	47.99	-311,804	7,604,345	49.96
20230321	7,833,669	3,776,693	48.21	-304,818	7,528,851	50.16
20230322	7,659,172	3,782,610	49.39	-406,692	7,252,480	52.16
20230323	7,622,743	3,883,259	50.94	-363,911	7,258,832	53.50
20230324	7,665,294	3,858,891	50.34	-350,412	7,314,882	52.75
20230327	7,523,043	3,873,564	51.49	-318,850	7,204,193	53.77
20230328	7,571,415	3,850,263	50.85	-319,237	7,252,178	53.09
20230329	7,565,027	3,653,063	48.29	-285,873	7,279,154	50.19
20230330	7,583,290	3,714,169	48.98	-287,024	7,296,266	50.91
20230331	7,558,656	3,740,953	49.49	-286,632	7,272,024	51.44
20230403	7,646,878	4,089,658	53.48	-351,821	7,295,057	56.06
20230404	7,769,389	3,890,031	50.07	-389,824	7,379,565	52.71
20230405	7,681,387	4,007,129	52.17	-353,871	7,327,516	54.69
20230406	7,646,466	3,976,351	52	-320,947	7,325,519	54.28
20230410	7,487,140	4,177,631	55.8	-293,175	7,193,965	58.07
20230411	7,490,445	4,398,958	58.73	-293,565	7,196,880	61.12
20230412	7,467,073	4,557,747	61.04	-355,484	7,111,589	64.09
20230413	7,618,958	4,701,940	61.71	-354,798	7,264,160	64.73
20230414	7,655,275	4,678,425	61.11	-292,265	7,363,010	63.54
20230417	7,537,318	5,120,461	67.93	-302,480	7,234,838	70.78
20230418	7,562,409	5,143,931	68.02	-319,344	7,243,065	71.02
20230419	7,407,188	5,128,664	69.24	-294,353	7,112,835	72.10
20230420	7,393,363	5,152,211	69.69	-300,892	7,092,471	72.64
20230421	7,324,095	5,196,989	70.96	-295,597	7,028,498	73.94
20230424	7,092,887	5,310,056	74.86	-299,609	6,793,278	78.17
20230425	7,202,484	5,310,199	73.73	-295,411	6,907,073	76.88
20230426	7,251,844	5,232,100	72.15	-322,785	6,929,059	75.51
20230427	7,159,058	5,192,081	72.52	-295,578	6,863,480	75.65
20230428	7,267,347	5,166,572	71.09	-317,225	6,950,122	74.34
20230502	7,192,089	5,252,267	73.03	-295,408	6,896,681	76.16
20230503	7,376,846	5,201,254	70.51	-352,267	7,024,579	74.04
20230504	7,330,569	5,361,563	73.14	-406,814	6,923,755	77.44
20230505	7,324,796	5,316,527	72.58	-298,980	7,025,816	75.67
20230508	7,210,133	5,182,297	71.88	-298,591	6,911,542	74.98
20230509	7,144,451	5,257,060	73.58	-298,844	6,845,607	76.79
20230510	7,205,882	4,956,129	68.78	-325,077	6,880,805	72.03
20230511	7,152,109	5,132,581	71.76	-317,836	6,834,273	75.10
20230512	7,238,097	5,148,103	71.13	-317,840	6,920,257	74.39
20230515	7,090,419	5,055,334	71.3	-317,808	6,772,611	74.64
20230516	7,063,655	5,143,569	72.82	-362,756	6,700,899	76.76
20230517	7,149,878	5,161,686	72.19	-393,977	6,755,901	76.40
20230518	7,118,450	5,267,385	74	-299,909	6,818,541	77.25
20230519	7,121,510	5,100,103	71.62	-315,745	6,805,765	74.94
20230522	6,908,715	5,103,593	73.87	-419,518	6,489,197	78.65
20230523	6,977,160	5,243,783	75.16	-362,666	6,614,494	79.28
20230524	7,001,507	5,221,056	74.57	-363,313	6,638,194	78.65
20230525	6,941,911	4,808,689	69.27	-358,063	6,583,848	73.04
20230526	6,932,441	4,975,009	71.76	-395,805	6,536,636	76.11
20230529	6,815,313	5,015,569	73.59	-334,510	6,480,803	77.39
20230530	6,837,119	4,971,221	72.71	-355,170	6,481,949	76.69
20230531	6,886,632	5,020,249	72.9	-359,097	6,527,535	76.91



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-8334-26-31930-Q SGD: 2026080517026

20230601	6,910,902	4,953,996	71.68	-325,589	6,585,313	75.23
20230602	6,845,074	4,852,966	70.9	-346,593	6,498,481	74.68
20230605	6,860,631	4,989,204	72.72	-346,434	6,514,197	76.59
20230606	6,918,007	4,983,213	72.03	-302,782	6,615,225	75.33
20230607	6,964,384	5,015,890	72.02	-391,202	6,573,182	76.31
20230608	6,993,127	4,910,153	70.21	-305,558	6,687,569	73.42
20230609	6,973,006	4,777,297	68.51	-313,668	6,659,338	71.74
20230612	6,717,605	4,985,299	74.21	-330,455	6,387,150	78.05
20230613	6,787,744	5,000,133	73.66	-332,935	6,454,809	77.46
20230614	6,912,490	4,799,397	69.43	-385,158	6,527,332	73.53
20230615	6,820,896	4,804,507	70.44	-379,576	6,441,320	74.59
20230616	7,034,831	4,641,700	65.98	-401,264	6,633,567	69.97
20230619	6,979,351	4,146,199	59.41	-370,264	6,609,087	62.73
20230620	7,072,044	4,217,372	59.63	-305,819	6,766,225	62.33
20230622	7,003,134	4,118,025	58.8	-449,307	6,553,827	62.83
20230623	6,962,696	4,230,316	60.76	-449,576	6,513,120	64.95
20230627	6,708,246	4,433,600	66.09	-370,100	6,338,146	69.95
20230628	6,999,395	4,425,498	63.23	-373,006	6,626,389	66.79
20230629	6,767,669	4,551,633	67.26	-307,072	6,460,597	70.45
20230630	6,768,798	4,868,833	71.93	-371,525	6,397,273	76.11
20230703	6,833,857	4,304,888	62.99	-323,174	6,510,683	66.12
20230704	6,898,658	4,716,489	68.37	-325,209	6,573,449	71.75
20230705	6,918,347	4,692,796	67.83	-401,628	6,516,719	72.01
20230706	6,882,088	5,318,147	77.28	-401,837	6,480,251	82.07
20230707	6,771,143	5,120,274	75.62	-310,518	6,460,625	79.25
20230710	6,629,503	4,714,163	71.11	-314,558	6,314,945	74.65
20230711	6,686,928	4,798,691	71.76	-310,506	6,376,422	75.26
20230712	6,641,743	4,988,628	75.11	-322,775	6,318,968	78.95
20230713	6,812,093	4,816,145	70.7	-371,415	6,440,678	74.78
20230714	6,808,459	4,867,893	71.5	-380,966	6,427,493	75.74
20230717	6,675,923	4,906,583	73.5	-310,768	6,365,155	77.09
20230718	6,802,261	5,039,532	74.09	-441,799	6,360,462	79.23
20230719	6,844,461	4,665,532	68.17	-452,185	6,392,276	72.99
20230720	6,794,610	4,773,734	70.26	-313,863	6,480,747	73.66
20230721	6,766,452	4,876,511	72.07	-313,430	6,453,022	75.57
20230724	6,577,383	4,978,764	75.70	-376,025	6,201,358	80.29
20230725	6,660,612	5,022,504	75.41	-355,100	6,305,512	79.65
20230726	6,729,567	4,968,402	73.83	-376,110	6,353,457	78.20
20230727	6,669,346	5,004,636	75.04	-375,662	6,293,684	79.52
20230728	6,705,182	4,820,575	71.89	-344,393	6,360,789	75.79
20230731	6,648,930	4,792,918	72.09	-404,611	6,244,319	76.76
20230801	6,674,515	4,916,591	73.66	-405,143	6,269,372	78.42
20230802	6,683,451	4,849,358	72.56	-337,620	6,345,831	76.42
20230803	6,651,613	4,788,662	71.99	-437,142	6,214,471	77.06
20230804	6,659,323	4,790,584	71.94	-515,787	6,143,536	77.98
20230807	6,471,122	4,957,673	76.61	-451,933	6,019,189	82.36
20230808	6,590,752	4,690,039	71.16	-344,136	6,246,616	75.08
20230809	6,594,159	4,828,286	73.22	-399,592	6,194,567	77.94
20230810	6,548,980	4,690,168	71.62	-408,972	6,140,008	76.39
20230811	6,498,378	4,856,068	74.73	-390,855	6,107,523	79.51
20230814	6,342,398	4,869,183	76.77	-390,795	5,951,603	81.81
20230816	6,275,351	4,682,960	74.62	-334,383	5,940,968	78.82
20230817	6,274,738	4,855,631	77.38	-331,474	5,943,264	81.70
20230818	6,289,115	4,873,491	77.49	-331,474	5,957,641	81.80
20230821	6,217,400	4,423,117	71.14	-331,416	5,885,984	75.15
20230822	6,161,812	4,502,636	73.07	-331,455	5,830,357	77.23
20230823	6,243,332	4,479,343	71.75	-333,199	5,910,133	75.79
20230824	6,197,669	4,584,884	73.98	-340,764	5,856,905	78.28



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-8334-26-31930-Q SGD: 2026080517026

20230825	6,225,825	4,523,947	72.66	-332,636	5,893,189	76.77
20230828	6,224,188	4,488,152	72.11	-332,852	5,891,336	76.18
20230829	6,382,158	4,543,964	71.2	-359,587	6,022,571	75.45
20230830	6,335,685	4,663,449	73.61	-359,247	5,976,438	78.03
20230831	6,371,835	4,784,927	75.09	-333,270	6,038,565	79.24

Los recálculos del patrimonio líquido y del índice de cobertura patrimonial dan cuenta que a lo menos en el período comprendido entre el 3 de enero y el 31 de agosto de 2023, la Corredora consideró la cuenta por cobrar a Santa Bernardita como un activo vigente, y no impago, pese a que no existieron pagos hacia la Corredora, lo que alteró el cálculo diario del patrimonio líquido, así como en el cálculo del índice de razón de cobertura patrimonial, mostrando indicadores mejores que los reales.

Posteriormente, el día 17 de agosto de 2023 Santa Bernardita emitió un cheque con el objeto de pagar a la Corredora un monto adeudado por \$331.473.514. Si bien este cheque no fue depositado en el banco por estar mal emitido (error en el nombre del intermediario), fue registrado contablemente por Nevasa CB como un documento cobrado, situación que alteró la determinación tanto del patrimonio líquido como del índice de razón de cobertura patrimonial de los días 17 y 18 de agosto de 2023.

4. A continuación, se realizará el análisis de los Descargos en el mismo orden en que fueron efectuados.

4.a) “ANÁLISIS CRÍTICO DE LA APLICACIÓN NORMATIVA A LOS CARGOS UNO Y DOS”

La Defensa alega que esta Comisión “al recalcular los índices y, por consiguiente, en la formulación de cargos, asume o dar por sentado que la totalidad del saldo adeudado por Santa Bernardita debe ser calificado como “activo impago por un plazo superior a 30 días” y, en consecuencia, debe ser excluido en el **100%** del patrimonio líquido y, asimismo, considerado, por tanto, en el monto de cobertura patrimonial”.

Añade que “la relación estaba basada en un sin número de operaciones de compra y venta de instrumentos que se realizaban diariamente, donde las compras de instrumentos que efectuaba Santa Bernardita eran canceladas o saldadas con las ventas de instrumentos que la misma sociedad efectuaba, produciéndose en consecuencia una compensación convencional, realizada al amparo de la cuenta corriente mercantil que tenía contractualmente Santa Bernardita con Nevasa”.

Ahora bien, conforme a la denuncia presentada por la DGSP “En cuanto a las operaciones de Inversiones Santa Bernardita Limitada, se tomó conocimiento que desde mayo de 2021 el cliente comenzó a generar deudas, manteniendo saldos negativos. Al revisar las cartolas de movimiento de este cliente, se constató que al menos desde enero del año 2023 ha presentado saldos diarios negativos que bordeaban los \$300 millones en promedio y no ha efectuado ningún pago o aporte de dinero proveniente de cuentas bancarias. Asimismo, se verificó que no ha efectuado retiros de dinero. Complementando lo anterior, se verificó que este cliente generalmente compra acciones las cuales vende dentro del mismo día o el día siguiente, sin efectuar pagos ni recibir dineros, solo se realizan ventas para cubrir las compras, incluso en varios casos vendió a un precio menor al de compra de las mismas acciones, generando pérdidas e incrementando los saldos adeudados. Producto de lo anterior, se aprecian saldos adeudados al cierre de varios meses del año 2023 y, en particular desde el mes de abril a julio, se incrementó la deuda del cliente respecto



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-8334-26-31930-Q SGD: 2026080517026

del mes anterior, presentando un saldo al cierre del mes de abril de MM\$-317, en mayo MM\$-359, en junio MM\$-371 y en julio MM\$-404”.

Considerando lo expuesto, **no es posible considerar** que Santa Bernardita haya ido pagando efectivamente su deuda en el periodo materia de la Formulación de Cargos, por cuanto por una parte, no se observaron flujos reales de dinero, y por otra, lo que se diseñó fue un procedimiento que permitía disimular saldos vencidos, haciéndolos aparecer como vigentes, por la vía de generar ventas de instrumentos para pagar la deuda del día anterior, y posteriormente comprar nuevamente los instrumentos, generando una nueva deuda impaga. Ello implica que no es posible reconocer pagos, por cuanto todos ellos fueron realizados con una secuencia de nuevas deudas que permitían disimular un saldo impago.

Acorde a la NCG 18, en la determinación del patrimonio depurado y de los índices de liquidez, no se debía considerar *“aquellos activos que permanecieron impagos por un plazo superior a 30 días con posterioridad a su vencimiento o cuyo vencimiento hubiere sido reprogramado más de dos veces”*, de modo que los saldos adeudados por Santa Bernardita, que se arrastraban de larga data sin ser pagados, no podían ser considerados en estos cálculos.

Ya al día 3 de enero de 2023, conforme a la tabla adjunta en la sección 3. anterior, Santa Bernardita presentaba una cuenta con saldo negativo, que no fue realmente pagado, y se mantuvo en esta condición por todo el período considerado en la formulación de cargos, no pudiendo entenderse renovada o novada la deuda.

En conclusión, la operatoria de Nevasa CB respecto a la cuenta por cobrar que presentaba con Santa Bernardita, tenía por objeto alterar la antigüedad de las cuentas por cobrar vencidas del cliente, lo que generaba efectos en el cálculo de las condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia.

De este modo, lo objetado en el Cargo N°1 es que Nevasa CB hubiese contabilizado una cuenta por cobrar vencida al calcular y determinar el total de los activos del patrimonio líquido, considerando indebidamente la cuenta por cobrar a Santa Bernardita como vigente, pese a que permanecía impaga por un plazo superior a 30 días, aumentando artificialmente el patrimonio líquido, y disminuyendo el índice de razón de cobertura patrimonial.

Por lo tanto, el descargo en este punto será rechazado.

De esta forma, conforme a la NCG N°18, en la determinación del patrimonio depurado y de los índices de liquidez, si existieren activos que permanecieren impagos, se deberá considerar como valor de dichos activos el menor valor que resulte de aplicar uno de los siguientes métodos:

“a) Según sea el período en que ha permanecido impago, o las veces que ha sido reprogramado:

- Considerar en un 60% de su valor los activos que permanecieren impagos por un plazo superior a 2 días con posterioridad a su vencimiento o cuyo vencimiento hubiere sido programado por primera vez.*
- Considerar en un 30% de su valor los activos que permanecieron impagos por un plazo superior a 10 días o cuyo vencimiento hubiere sido reprogramado por segunda vez.*



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-8334-26-31930-Q SGD: 2026080517026

- No considerar aquellos activos que permanecieron impagos por un plazo superior a 30 días con posterioridad a su vencimiento o cuyo vencimiento hubiere sido reprogramado más de dos veces.”

Como fue acreditado en el proceso, la cuenta por cobrar de Nevasa CB contra Santa Bernardita presentaba un saldo negativo, al menos entre el 3 de enero y el 31 de agosto de 2023, lo que excede con creces el periodo de 30 días previsto en la norma en cuestión y, por lo tanto, Nevasa CB no debió considerar dicho activo para el cálculo de su patrimonio líquido. Esa contabilización influyó en el cálculo del índice de razón de cobertura patrimonial, disminuyéndolo.

Por lo tanto, la Corredora al contabilizar la cuenta por cobrar que presentaba contra Santa Bernardita como un activo vigente, actuó en contravención a lo dispuesto en la NCG N°18.

Ahora bien, la Corredora también alega que *“el regulador no ha emitido, con anterioridad a esta formulación de cargos, un dictamen, circular o instrucción general que especifique cómo debe tratarse una cuenta corriente mercantil en el contexto de la NCG 18”*.

Al respecto, las instrucciones generales respecto al cálculo del patrimonio líquido y el índice de cobertura patrimonial están expresamente establecidas en la NCG N°16 y en la NCG N°18, las cuales fueron dictadas por esta Comisión con anterioridad a los hechos que dan sustento al presente procedimiento sancionatorio. Ahora bien, que la forma en que debe aplicarse dicha normativa no resulte “cómodo” a los fines de la Corredora es una situación distinta que no obsta a la verificación de la infracción.

Por otra parte, la Corredora hace presente que *“el Oficio de Cargos omite analizar el impacto real sobre el patrimonio mínimo y solvencia. (...) De esta forma, incluso con el ajuste más riguroso de la Comisión, Nevasa mantuvo un patrimonio líquido de aproximadamente tres veces el patrimonio mínimo legal exigido. La Corredora nunca estuvo insolvente en el sentido del artículo 29 de la LMV.”*

Al respecto, hay que reiterar que para el ejercicio de la actividad de corretaje la normativa ha establecido diversos parámetros y estándares para efectos del cumplimiento y debido desenvolvimiento de la actividad de los intermediarios de valores, de modo que, aunque no se haya incumplido algún límite, la Corredora presentó un activo vencido como si estuviera vigente, alterando su situación patrimonial.

Por lo mismo, el cumplimiento del patrimonio mínimo legal no obsta a que se verifique la infracción respecto de los otros índices, márgenes y exigencias establecidos en la ley y normativa de esta Comisión.

Por lo tanto, los Descargos en este punto serán rechazados.

4.b) “SÍNTESIS DE LA DEFENSA PARA EL CARGO UNO”

La Defensa señala que *“el núcleo central del Cargo Uno reside en la interpretación del numeral 2.2 a) de la Sección I de la NCG 18, por cuanto la Comisión sostiene que la deuda de Santa Bernardita presentaba una morosidad superior a 30 días y que, por tanto, el 100% de dicho activo debió ser excluido del patrimonio líquido informado diariamente bajo la Circular 695”*.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-8334-26-31930-Q SGD: 2026080517026

Ahora bien, para evitar reiteraciones innecesarias y, en el entendido que la diferencia de interpretación que sostiene la Corredora con esta Comisión respecto a la forma de contabilización de la cuenta por cobrar que tenía contra Santa Bernardita fue abordado en el punto 4.a) anterior de esta Resolución, se reitera la conclusión allí arribada.

Conforme a lo dicho, a lo menos en el período comprendido entre el 3 de enero y el 31 de agosto de 2023, al calcular y determinar el total de los activos del patrimonio líquido, Nevasa CB consideró indebidamente la cuenta por cobrar a Santa Bernardita como vigente, pese a que permanecía impaga por un plazo superior a 30 días, aumentando el patrimonio líquido, y disminuyendo el índice de razón de cobertura patrimonial.

Por lo tanto, los Descargos en este punto serán rechazados.

4.c) “SÍNTESIS DE LA DEFENSA PARA EL CARGO DOS”

La Defensa señala – entre otras cosas – que *“Este cargo es accesorio y depende enteramente de la validez del ajuste realizado por la Comisión en el Cargo Uno. (...) Más allá de lo señalado en el párrafo que antecede, es importante recordar que la Razón de Cobertura Patrimonial es una medida de gestión de riesgos diseñada para asegurar que el patrimonio líquido sea suficiente para cubrir fluctuaciones de precios, tasas de interés y tipos de cambio de la cartera propia. Por tanto, el hecho de que el índice supere el 80% no constituye per se una situación de insolvencia, sino que activa un régimen de vigilancia intensificada ...”*.

Ahora bien, en este punto, cabe referirse a si la circunstancia de que el índice de cobertura patrimonial supere el 80% del patrimonio líquido constituye una infracción, conforme lo dispuesto en la NCG N°18.

Al respecto, la NCG N°18 al referirse al índice de cobertura patrimonial, dispone lo siguiente *“el patrimonio líquido del intermediario no podrá ser inferior a su monto de cobertura patrimonial. El patrimonio líquido del intermediario y su monto de cobertura patrimonial se determinarán conforme a lo dispuesto en la sección II de la presente norma.*

Cuando el monto de cobertura patrimonial supere el 80% del patrimonio líquido, el intermediario debe dar aviso por escrito a esta Superintendencia antes de las 14:00 horas del día hábil siguiente a aquél en que se presentare esta situación. Mientras dicho monto exceda el porcentaje aludido, el intermediario no podrá efectuar operaciones que le signifiquen un aumento en la relación arriba indicada, con excepción de aquellas que estuvieren comprometidas con anterioridad o de aquellas cuya no realización compromete la continuidad de las operaciones del intermediario. Asimismo, durante este período el intermediario deberá enviar diariamente a esta Superintendencia y a las bolsas o asociaciones de agentes de valores de las cuales sea miembro, un informe referido a las condiciones de liquidez y solvencia que mantiene, el que deberá contener a lo menos la siguiente información:...”

Por su parte, el cargo formulado imputa que *“al menos los días 6 y 24 de julio, 7, 14, 17 y 18 de agosto de 2023, Nevasa CB dejó de cumplir y mantener el índice de razón de cobertura patrimonial, toda vez que, si bien informó para aquellos días un monto de cobertura patrimonial equivalente a 77,28%, 75,7%, 76,61%, 76,77%, 77,38% y 77,49% del patrimonio líquido, realizados los ajustes correspondientes producto de la deuda de Inversiones Santa Bernardita, dichos valores alcanzaron el 82,07%, 80,29%, 82,36%, 81,81%, 81,70% y 81,80% del patrimonio*



líquido, respectivamente; superando el límite de 80% previsto en el número 3.1 de la Sección I de la NCG N° 18”.

Cabe señalar que la NCG N°18 dispone que, cuando se supere el 80%, el intermediario estará obligado a dar aviso por escrito a esta Comisión; que mientras dicho monto exceda el porcentaje referido el intermediario no podrá efectuar operaciones que le signifiquen un aumento en la relación indicada; y que debe remitir información a esta Comisión y a las Bolsas de las cuales sea miembro respecto de esta materia.

Sin embargo, la norma establece también que el *“patrimonio líquido del intermediario no podrá ser inferior a su monto de cobertura patrimonial”*, de modo que la norma se infringe cuando se vulnera esta relación, lo que no ocurrió, según aparece en el cargo formulado. Si bien el cargo se refiere a exceder el 80%, esto genera obligaciones de otra naturaleza, cuyo incumplimiento no fue imputado.

Por lo tanto, el cargo formulado en este punto se levantará.

4.d) “ALEGACIONES O DEFENSAS DEL CARGO TRES: ENTREGA DE INFORMACIÓN FALSA”

La Defensa indica que *“Respecto a los elementos del tipo infraccional del artículo 59, letra g), de la LMV, debemos hacer notar que en el caso en cuestión está ausente el elemento “información falsa”. En otras palabras, ¿es falsa la información que Nevasa proporcionó? La respuesta depende de la metodología de cálculo que se considere válida. Si es válido el criterio de Nevasa, los índices informados son correctos (no falsos). Pero, por otro lado, si es válido el criterio de la Comisión, entonces los índices informados son inexactos o no se ajustan a la norma (pero en ningún caso pueden considerarse que ellos son “falsos”).”*

Luego, señala que, en cuanto *“el tipo infraccional del artículo 59, letra g), de la LMV exige que la información sea “apta para incidir en las decisiones del público inversor”*. A mayor abundamiento indica que *“El Estado Diario de Liquidez y Solvencia Patrimonial (Circular 695) se remite a la Comisión y a las Bolsas de Valores, pero no se publica en medios masivos ni se divulga al público general. (...) El público inversor no accede a este informe para tomar decisiones de inversión, porque: (i) Nevasa es un intermediario de valores, no un emisor de valores de oferta pública; (ii) el público no invierte en Nevasa, sino que contrata sus servicios para invertir en otros instrumentos; y, (iii) no existen “valores Nevasa” cuya cotización se vea afectada por los índices de patrimonio”*.

Para efectos de lo anterior, resulta necesario recordar cuál es el cargo formulado en este punto:

“Proporcionar información falsa al mercado y a la Comisión para el Mercado Financiero sobre la situación patrimonial y financiera de la Nevasa CB, incurriendo en la conducta descrita en la letra g) del artículo 59 de la Ley N°18.045, en relación con lo dispuesto en el artículo 5° número 8 inciso primero de la Ley de la CMF, las Secciones I y II de la NCG N°18, y la Circular N°695, por cuanto, los días 17 y 18 de agosto de 2023 contabilizó un cheque mal emitido por Santa Bernardita por M\$331.473, el que no fue depositado en ninguna cuenta bancaria de la Corredora, informando un patrimonio líquido de M\$6,274,738 y M\$6,289,115, e índices de razón de cobertura patrimonial de 77,38% y 77,49%, en circunstancias que su real patrimonio ascendió a M\$5,943,264 y M\$5,957,641, con un índice de cobertura

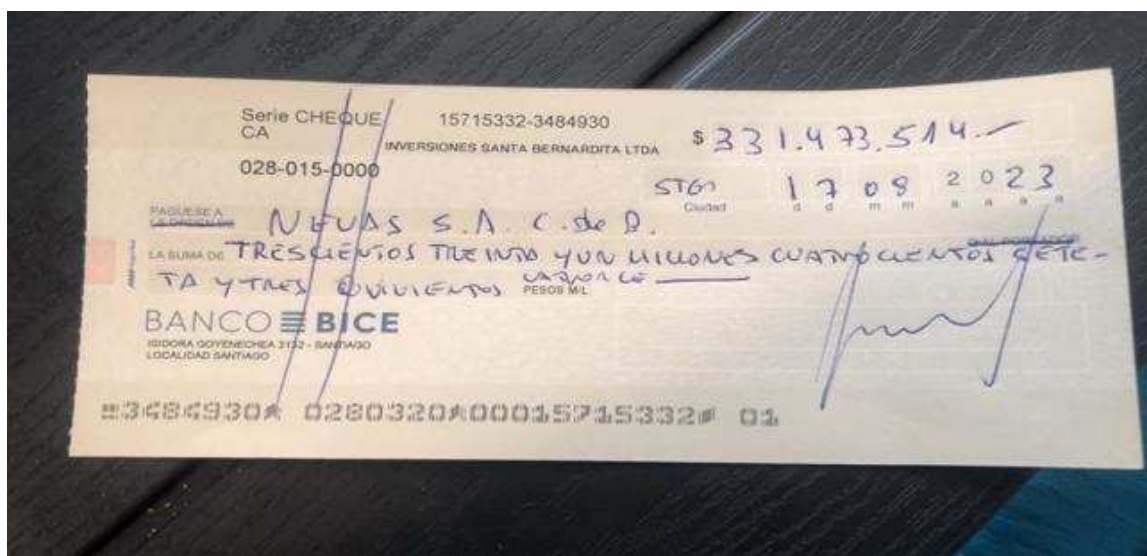


Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-8334-26-31930-Q SGD: 2026080517026

patrimonial de 81.70% y 81,80%, superando el límite de 80% fijado en el punto 3.1 de la Sección I de la NCG N° 18.”

En primer lugar, respecto a la cuenta por cobrar a Santa Bernardita, no nos referiremos en esta parte, dado que ello ya fue tratado en el punto 4.a) de esta Sección. De esa forma, solo cabe referirse al registro que Nevasa CB realizó del cheque entregado por Santa Bernardita para saldar su deuda con la Corredora.

En los antecedentes acompañados al expediente, consta que se emitió un cheque por Santa Bernardita por un monto de \$331.473.514.-, a pagar a “NEVAS S.A. C. de B.”.



Con fecha 21 de agosto de 2023 el Sr. Gonzalo Pezoa, ejecutivo de Nevasa CB, envió un correo electrónico a otros dos ejecutivos, por el que advirtió que el cheque estaba mal emitido, y correspondía realizar un cargo a la espera de un nuevo cheque.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-8334-26-31930-Q SGD: 2026080517026

De: Gonzalo Pezoa

Enviado el: lunes, 21 de agosto de 2023 11:14

Para: Jose Martinez Kaigar <JMARTINEZ@nevasa.cl>; Paola Celis <PCELIS@nevasa.cl>

CC: - TESORERIA <TESORERIA@nevasa.cl>

Asunto: RE: Adjunto cheque Inversiones Santa bernardita Limitada 78029210-5 sec 0

Estimados ,

Cheque mal extendido, Favor realizar cargo a la espera de nuevo cheque

Saludos cordiales,



Gonzalo Pezoa

+562 2411 9816 | gpezoa@nevasa.cl

Rosario Norte 555, Piso 15 – Las Condes

De esta forma, según consta en cartola del cliente Santa Bernardita, el cheque girado fue registrado contablemente por Nevasa CB como un documento cobrado, se mantuvo en los registros de Nevasa CB por los días 17 y 18 de agosto, siendo recién reversado el día 21 de agosto, como se observa en imagen adjunta:

Cliente:	INVERSIONES SANTA BERNARDITA LIMITADA	RUT:	78.029.210-5	Cuenta:	0	Fecha:	11/09/2023
Dirección:	JEREZ 4081	Tipo Cuenta:	Intermediación /			Valor UF:	\$ 36.130,31
Comuna:	Conchalí, Santiago	Agente:	INVERSIONES SANTA BERNARDITA LIMITADA			Valor USD:	\$ 853,86
País:	CHILE		cgaray@opex.nevasa.cl			Valor EUR:	\$ 932,76
18/08/2023	568.183	FACTURA COMPRA RV	22/08/2023	18/08/2023	27.367.274	0	-358.940.788
18/08/2023	568.292	FACTURA COMPRA RV	22/08/2023	18/08/2023	2.293.064	0	-361.133.852
18/08/2023	568.293	FACTURA VENTA RV	22/08/2023	18/08/2023	0	29.731.199	-331.402.653
18/08/2023	8.333.170	ABONO X INGRESO A CTA CTE	18/08/2023	18/08/2023	0	331.473.514	70.861
21/08/2023	8.334.792	CARGO X GIRO CTA CTE MANUAL	21/08/2023	21/08/2023	331.473.514	0	-331.402.653
21/08/2023	568.375	FACTURA COMPRA RV	23/08/2023	21/08/2023	13.939.787	0	-345.342.440
21/08/2023	568.398	FACTURA COMPRA RV	23/08/2023	21/08/2023	17.489.283	0	-362.831.723
21/08/2023	568.399	FACTURA VENTA RV	23/08/2023	21/08/2023	0	31.415.305	-331.416.418

Ello permitió al intermediario aparentar un mejor patrimonio líquido y un mejor índice de razón de cobertura patrimonial de los **días 17 y 18 de agosto de 2023**, como se observa del recálculo efectuado por esta Comisión.

INFORMADO POR NEVASA				RECÁLULO CMF (Supuesto 1)				RECÁLULO CMF (Supuesto 2)				
FECHA	PAT. LIQUIDO (M\$)	COB. PAT. (M\$)	ICP	Saldo en cartola de ISB (M\$)	Patrimonio Líquido ajustado (M\$)	ICP recalculado	Comentario	Saldo en cartola de ISB (M\$)	Patrimonio Líquido ajustado (M\$)	Cobertura patrimonial ajustada (M\$)	ICP recalculado	Comentario
20230706	6.882.088	5.318.147	77,28	-401.837	6.480.251	82,07		-401.837	6.480.251	5.316.138	82,04	
20230724	6.577.383	4.978.764	75,7	-376.025	6.201.358	80,29		-376.025	6.201.358	4.976.884	80,25	
20230807	6.471.122	4.957.673	76,61	-451.933	6.019.189	82,36		-451.933	6.019.189	4.955.413	82,33	
20230814	6.342.398	4.869.183	76,77	-390.795	5.951.603	81,81		-390.795	5.951.603	4.867.229	81,78	
20230817	6.274.738	4.855.631	77,38	-331.474	5.943.264	81,70		-331.474	5.943.264	4.853.974	81,67	
20230818	6.289.115	4.873.491	77,49	-331.474	5.957.641	81,80	(*) Saldo del cliente se encuentra ajustado revalorizado al efecto del pago con cheque mal emitido.	-331.474	5.957.641	4.873.491	81,80	(*) Monto de cobertura no se ajusta debido a que el IVF no consideró en la CxC a 10B, dado que rebajó la cuenta por el di

Supuesto 1: Se ajusta el patrimonio líquido rebajando el saldo de ISB, la cobertura no se ve afectada.

Supuesto 2: Se ajusta el patrimonio líquido rebajando el saldo de ISB, la cobertura se rebaja bajo el supuesto que Nevasa le aplicó a las cuentas por cobrar un 0,5% de cobertura (se rebaja la cuenta por cobrar por lo que se rebaja la cobertura).

Lo anterior da cuenta que los **días 17 y 18 de agosto de 2023** Nevasa CB entregó información falsa al mercado y a la Comisión, ya que la información financiera que debía elaborar y remitir no se ajustaba a la realidad, específicamente, al presentar como “cobrado” un cheque que no



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>

FOLIO: RES-8334-26-31930-Q

SGD: 2026080517026

había sido remitido a cobro y que aparecía evidentemente mal extendido, al consignar en un instrumento nominativo un nombre del beneficiario distinto al de Nevasa CB, por un monto total de \$331.473.514.-.

Producto de lo anterior, informó índices de liquidez y cobertura patrimonial que no se ajustaban a su situación patrimonial efectiva.

En cuanto a la información exigida en la Circular N°695, Estado Diario de Liquidez y Solvencia Patrimonial que se remite a la Comisión y a las Bolsas de Valores, dicha información queda a disposición del público, por cuanto se publica en la página web de esta Comisión donde puede ser consultada por los interesados.

Por otra parte, en cuanto a que dicha información no sería, en el parecer de la Defensa, *“apta para incidir en las decisiones del público inversor”*, se debe considerar que la expresión que utiliza el artículo 59 letra g) de la Ley de Mercado de Valores corresponde a *“apta para incidir en las decisiones del público inversor u ocultar aspectos relevantes para conocer el patrimonio o la situación financiera o jurídica de la persona”*.

En línea con lo anterior, se debe señalar que índices como el *patrimonio líquido* y el *índice de cobertura patrimonial*, entre otros, constituyen un insumo valioso para que el público evalúe las condiciones financieras de los intermediarios a través de los cuales ejecutará sus decisiones de inversión y a quienes confiará la gestión de su patrimonio.

Por lo tanto, conforme a lo razonado en este apartado, no existe vulneración de los principios de legalidad y tipicidad.

Por lo tanto, los Descargos en este punto serán rechazados.

4.e) “APLICACIÓN DE ATENUANTES Y CRITERIOS DE GRADUACIÓN”

La Defensa solicita considerar especialmente “A. AUSENCIA DE BENEFICIO ECONÓMICO; B. COOPERACIÓN VOLUNTARIA Y TRANSPARENCIA; C. HISTORIAL DE CUMPLIMIENTOS Y PLAN DE ACCIÓN; Y, D. CONTEXTO NORMATIVO: FALTA DE CLARIDAD REGULATORIA”.

En esta parte, es menester señalar que la ponderación de las circunstancias para determinar el rango y monto específico de la sanción de multa corresponde a una atribución exclusiva y excluyente de este Consejo. Por lo tanto, las alegaciones formuladas a este respecto se tratarán en los siguientes acápites de esta Resolución.

Respecto a la supuesta adopción de un plan de acción, el que Nevasa CB hubiere actualizado manuales, reforzado controles internos, efectuado capacitaciones o auditorías internas, no permite liberar de responsabilidad por la contravención a la Ley de Mercado de Valores, a la NCG N°18 y Circular N°695. Por el contrario, constituye una obligación derivada de su participación en un mercado regulado.

Por lo tanto, la adopción posterior de dichas medidas no exime de responsabilidad a Nevasa CB, dado que se ha acreditado en el procedimiento que la Corredora operó en contravención a lo dispuesto en los artículos 29, 32 letra a) y 59 letra g) de la Ley N°18.045; Secciones I y II de la NCG N°18; y Circular N°695.



En cuanto al contexto normativo, señala que *“no existía antes de diciembre 2023 una instrucción general y previa de la Comisión que especificara cómo tratar cuentas corrientes mercantiles en el contexto de la NCG 18”*. Al respecto, se reitera que las instrucciones se encuentran expresamente establecidas en la NCG N°16 y NCG N°18 respecto a la forma de calcular el patrimonio líquido y el índice de cobertura patrimonial, entre otras cosas. Por lo tanto, no es admisible alegar desconocimiento o falta de instrucciones por parte de la Corredora.

Finalmente, en el Acápito VI. “Decisión” de esta Resolución se contienen todas las consideraciones para la determinación del rango y monto específico de la multa que se resuelve aplicar, para lo cual se ha tenido en cuenta cada uno de los criterios orientadores contemplados en el artículo 38 del DL N°3.538, analizando para tales efectos la prueba aparejada al Procedimiento Sancionatorio, así como la ponderación de todas las alegaciones y defensas.

V. CONCLUSIONES

Las corredoras de bolsa son agentes cuya labor resulta fundamental para el adecuado funcionamiento del mercado de valores, ya que permiten el acceso de las personas al mercado y a las transacciones de valores.

Reconociendo su importancia, la Ley de Mercado de Valores ha regulado la intermediación de valores, que solo puede ser realizada por entidades inscritas en el registro que para ese efecto lleva esta Comisión, agentes que deben cumplir de forma permanente con una serie de requisitos de solvencia, liquidez, financieros, corporativos y operacionales.

Dentro de esas obligaciones se encuentra el reporte de información financiera, tanto a la Comisión como al público en general, en orden a dar a conocer la situación financiera de la entidad, sus actividades y compromisos. Dicho marco normativo exige a los corredores mantener condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia, que son informadas con el fin de permitir a los inversionistas conocer la salud financiera del intermediario, al que confiarán la administración de sus inversiones. Solo en la medida que dicha información sea exacta y correcta, los inversionistas podrán tomar decisiones apropiadas.

Esa información también resulta de vital importancia para la Comisión, para monitorear el comportamiento y salud financiera de los intermediarios y adoptar medidas de fiscalización oportunas.

Los hechos conocidos en el presente procedimiento dan cuenta de la utilización de una cuenta corriente mercantil como un mecanismo artificial para aparentar que deudas largamente vencidas e impagas se mostraran como vigentes, en contravención a la normativa aplicable, de modo tal que la cuenta por cobrar impaga que Nevasa CB tenía contra Santa Bernardita, aparentaba ser un activo vigente que permitía mostrar un mejor patrimonio líquido y un mejor índice de cobertura patrimonial, en circunstancias que su realidad financiera era distinta.

Por su parte, al registrar un cheque como cobrado, en circunstancias que no lo fue, y ni siquiera fue remitido a cobro, y que dicha situación fuese mantenida en sus registros, manifiesta presentar información falsa a esta Comisión y al mercado, mostrando una situación financiera de la Corredora mejor que la real, afectando la transparencia de la información a la que acceden los inversionistas y entorpeciendo la supervisión de esta Comisión.



Todo lo anterior afecta el correcto funcionamiento del mercado, la confianza del público en los intermediarios, las labores de fiscalización de esta Comisión y la transparencia, generando riesgos que no son tolerables en el mercado financiero.

VI. DECISIÓN

1. Que, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero ha considerado todas las presentaciones, antecedentes y pruebas contenidas en el procedimiento sancionatorio, llegando al convencimiento que **NEVASA S.A. CORREDORES DE BOLSA** ha incurrido en las siguientes infracciones:

1. *Infracción a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 18.045, en relación con el artículo 32 letra a) de dicho cuerpo legal, y en relación con las Secciones I y II la NCG N° 18 y la Circular N° 695, por cuanto, a lo menos entre el 3 de enero de 2023 y el 31 de agosto de 2023, al calcular y determinar el total de los activos del patrimonio líquido, Nevasa CB consideró indebidamente la cuenta por cobrar a Santa Bernardita como vigente, que permanecía impaga por un plazo superior a 30 días, aumentando el patrimonio líquido, y disminuyendo el índice de razón de cobertura patrimonial.*
2. *Proporcionar información falsa al mercado y a la Comisión para el Mercado Financiero sobre la situación patrimonial y financiera de Nevasa CB, incurriendo en la conducta descrita en la letra g) del artículo 59 de la Ley N° 18.045, en relación con las Secciones I y II de la NCG N° 18, y la Circular N° 695, por cuanto los días 17 y 18 de agosto de 2023 contabilizó un cheque mal emitido por Santa Bernardita por M\$331.473, el que no fue depositado en ninguna cuenta bancaria de la Corredora, informando un patrimonio líquido de M\$6.274.738 y M\$6.289.115, e índices de razón de cobertura patrimonial de 77,38% y 77,49%, en circunstancias que su real patrimonio ascendió a M\$5.943.264 y M\$5.957.641, con un índice de cobertura patrimonial de 81,70% y 81,80%, superando el límite de 80% fijado en el punto 3.1 de la Sección I de la NCG N° 18.*

2. Que, se ha resuelto **no sancionar el restante cargo** por las razones consignadas en la Sección IV.2 de esta Resolución.

3. Que, para efectos de la determinación de la sanción que se resuelve aplicar, además de la ponderación de todos los antecedentes incluidos en el Procedimiento Sancionatorio, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero ha tenido especialmente en consideración las siguientes circunstancias:

3.1. La gravedad de la conducta:

La Investigada infringió diversas obligaciones legales y normativas que rigen el registro de sus operaciones y la determinación de sus indicadores financieros, lo que implica que pasó por alto



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-8334-26-31930-Q SGD: 2026080517026

el cumplimiento de los estándares que resultan esenciales para el correcto desarrollo del mercado de valores que, por una parte, buscan cautelar la solvencia de las entidades que intermedian valores, como, asimismo, para resguardar la transparencia de dicho mercado.

Así también, el mercado funciona sobre la base de la circulación de información fidedigna, que refleje fielmente la situación financiera de sus actores, como un medio de asegurar la adopción de decisiones informadas.

En este contexto, las graves infracciones cometidas generaron condiciones que llevan a una pérdida de confianza en el mercado, donde se muestra una situación financiera mejor que la real, considerando que los estándares han sido impuestos como una forma de asegurar que los intermediarios cumplan sus compromisos con los inversionistas, intermediarios contrapartes y el mercado en general.

Especialmente, ha de considerarse que no cumplir los estándares normativos o entregar información falsa han de estimarse infracciones de la máxima gravedad, que además de atentar en contra del interés público involucrado en el mercado de valores, impiden que operen los mecanismos ordenados a su correcto funcionamiento.

3.2. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, en caso de que lo hubiere:

No hay antecedentes de beneficio económico directo para la entidad, derivado de la infracción.

3.3. El daño o riesgo causado al correcto funcionamiento del Mercado Financiero, a la fe pública y a los intereses de los perjudicados con la infracción:

Las conductas desplegadas por la corredora ponen en riesgo el correcto funcionamiento del mercado de valores, la calidad de la información disponible, y la confianza de los usuarios.

Es así como Nevasa CB contabilizó activos de una forma que le permitía mejorar el cálculo de su patrimonio líquido y su índice de cobertura patrimonial, con lo generó una distorsión de su real situación financiera. Asimismo, la comunicación de información falsa evitó que el mercado estuviere enterado de su situación financiera real.

Las conductas anteriores pusieron en riesgo la posibilidad de que los inversionistas pudieran tomar decisiones informadas para proteger sus recursos y obstaculizaron las labores de fiscalización de esta Comisión.

3.4. La participación de los infractores en la misma:

Que, no se ha desvirtuado la participación que cabe a la Investigada en las infracciones imputadas.

3.5. El haber sido sancionado previamente por infracciones a las normas sometidas a su fiscalización:

Que, revisados los archivos de esta Comisión, no se observan sanciones cursadas a Nevasa S.A. Corredores de Bolsa en los últimos cinco años.



3.6. La capacidad económica de los infractores:

Que, de acuerdo con los estados financieros del Investigado de **marzo de 2026**, éste cuenta con un patrimonio de **M\$7.092.324**.

3.7. Las sanciones aplicadas con anterioridad por esta Comisión en similares circunstancias:

Revisadas las sanciones que ha aplicado esta Comisión en circunstancias similares, se observan las siguientes:

i. Resolución Exenta N°4.288 de 2018, que impuso:

A Carlos Marín Orrego Corredores de Bolsa Ltda. la sanción de multa UF 12.000.-, por infracción a los artículos 29, 32 letra c) 53, 59 letra a), de la Ley N°18.045, Normas de Carácter General N°16 y N°18, Circulares N°695 y N°1.992; y el artículo 28 del DL 3.538 de 1980.

Al señor Carlos Marín Orrego, la sanción de multa UF 14.000.- por infracción al artículo 53 inciso 1° y 59 letra a) de la Ley N°18.045, Norma de Carácter General N°18, Circulares N°695 y N°1.992.

Al señor Rodrigo Marín Orrego, la sanción de multa UF 3.000.- por infracción a los artículos 29, 32 letra c) y 59 letra a), de la Ley N°18.045, Normas de Carácter General N°16 y N°18, Circulares N°695 y N°1.992; y el artículo 28 del DL N°3.538 de 1980.

ii. Resolución Exenta N°1.434 de 2019, que impuso:

A Intervalores Corredores de Bolsa Ltda., la sanción de multa UF 8.000.-, por infracción a los artículos 26 letra d), 36 letra b), 59 letra a) de la Ley N°18.045, Normas de Carácter General N°16 y N°18 y a la Circular N° 695.

Al señor Gabriel Urenda Salamanca, la sanción de multa UF 6.000.- y la sanción accesoria de inhabilidad temporal por 4 años para el ejercicio del cargo de director o ejecutivo principal, por infracción al artículo 59 letra a) de la Ley N°18.045; Normas de Carácter General N°16 y 18, y la Circular N°695.

Al señor Sebastián González Chambers, la sanción de multa de UF 4.000.- y la sanción accesoria de inhabilidad temporal por 4 años, para el ejercicio del cargo de director o ejecutivo principal, por infracción al artículo 59 letra a) de la Ley N°18.045; Normas de Carácter General N°16 y N°18, la Circular N°695.

iii. Resolución Exenta N°2.499 de 2019, que impuso:

A Vantrust Corredores de Bolsa S.A., la sanción de multa UF 2.500.- por infracción a los artículos 26 letra d), 29 y 59 letra a) de la Ley N°18.045, el artículo 73 de la Ley N°18.046, Normas de Carácter General N°16 y N°18, y Circulares N°695 y N° 1.992, y lo dispuesto en la NIC N°1.

Al señor Patricio Nazal Saca, la sanción de multa UF 1.250.- por infracción al artículo 59 letra a) de la Ley N°18.045, el artículo 73 de la Ley N°18.046, Norma de Carácter General N°18 y Circulares N°695 y N°1.992, y lo dispuesto en la NIC N°1.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-8334-26-31930-Q SGD: 2026080517026

iv. Resolución N°5.638 de 2023, que impuso:

A STF Capital Corredores de Bolsa S.p.A. sanción de multa de UF 13.500.- y de cancelación del Registro de Corredores de Bolsa y Agentes de Valores, por infracción a los artículos 29, 32 letras a) y c), 52 y 53 de la Ley N°18.045, artículo 37 del DL 3.538, a las Normas de Carácter General N°16 y N°18, y las Circulares N°632, N°695 y N°1.992.

Al Sr. Luis Flores Cuevas una multa de UF 10.800.- por infracción a los artículos 29, 32 letras a) y c), 52 y 53 de la Ley 18.045, al artículo 37 del DL 3538, a la Norma de Carácter General N°18, y a las Circulares N°695 y N°1.992; y la sanción accesoria de inhabilidad temporal por 5 años para el ejercicio del cargo de director o ejecutivo principal.

3.8. La colaboración que los infractores hayan prestado a esta Comisión antes o durante la investigación que determinó la sanción:

No se ha constatado colaboración especial del Investigado, habiéndose limitado a responder los requerimientos a los que está legalmente obligado.

4. Que, en virtud de todo lo anterior y las disposiciones señaladas en los vistos, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, en **Sesión Ordinaria N°508, de 6 de agosto de 2026**, dictó esta Resolución.

EL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO

FINANCIERO RESUELVE:

- 1.** Aplicar a **NEVASA S.A. CORREDORES DE BOLSA** la **sanción de multa**, a beneficio fiscal, ascendente a **6.000 Unidades de Fomento** por infracción los artículos 29, 32 letra a) y 59 letra g) de la Ley N°18.045; Secciones I y II de la NCG N°18; y Circular N°695.
- 2.** En caso de ser aplicable lo previsto en el Título VII del D.L. 3.538, díctese la resolución respectiva.
- 3.** Remítase al sancionado, copia de la presente Resolución, para los efectos de su notificación y cumplimiento.
- 4.** El pago de la multa deberá efectuarse en la forma prescrita en el artículo 59 del Decreto Ley N°3.538. Para ello, deberá ingresar al sitio web de la Tesorería General de la República y pagar a través del Formulario N°87. El comprobante de pago deberá ser ingresado utilizando el módulo “CMF sin papeles” y enviado, además, a la casilla de correo electrónico multas@cmfchile.cl, para su visado y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse, la Comisión informará a la Tesorería General de la República que no cuenta con el respaldo de pago de la multa respectiva, a fin de que ésta efectúe el cobro. Sus consultas sobre pago de la multa puede efectuarlas a la casilla de correo electrónico antes indicada.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-8334-26-31930-Q SGD: 2026080517026

5. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 69 del Decreto Ley N°3.538, el que debe ser interpuesto ante la Comisión para el Mercado Financiero dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución; y, el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 71 del D.L. N°3.538, el que debe ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la resolución que impuso la sanción, que rechazó total o parcialmente el recurso de reposición, o desde que ha operado el silencio negativo al que se refiere el inciso tercero del artículo 69.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese.



Catherine Tornel León
Presidente
Comisión para el Mercado Financiero



Augusto Iglesias Palau
Comisionado
Comisión para el Mercado Financiero



Beltrán De Ramón Acevedo
Comisionado
Comisión para el Mercado Financiero



Bernardita Piedrabuena Keymer
Comisionada
Comisión para el Mercado Financiero



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-8334-26-31930-Q SGD: 2026080517026